



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

**Problemática del Artículo 10. Transitorio del
Reglamento para la Tramitación de los
Expedientes de Confirmación y Titulación de
Bienes Comunales.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
SILVERIO HERNANDEZ CASILLAS



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Esta Tesis fué elaborada en el Seminario de Derecho Agrario de la Facultad de Derecho de la U. N. A. M., gracias a las sabias orientaciones del Lic. Esteban López Angulo, Director del mismo.

Al C. Licenciado Roberto Zepeda Magallanes, Catedrático de la Facultad de Derecho, que con su valiosa dirección y dedicación desinteresada hizo posible llevar a cabo el presente ensayo documental.

IN MEMORIAM

A mi padre, J. Dolores Hernández-Emo, cuyos consejos han sido guía de mi vida, quien deseó infinitamente el presente exámen.

IN PERPETUAM

A mi madre, Magdalena Casillas Vda. de Hernández, con veneración y respeto, abnegada mujer cuyo rostro refleja la alegría de ver formados a sus hijos y una fuerte voluntad de vivir a nuestro lado.

A Crescencio, ejemplo extraordinario de hermano: con infinita gratitud por haber hecho posible realizar mi vocación, quien verá satisfecho un gran anhelo - que le proporcionará, seguramente una - profunda y perenne satisfacción.

A mis hermanos Antonio, Candelario, Félix, Ignacio, Josefina y Ramón, que me estimularon en mi carrera.

A Enriqueta, con el cariño que siempre nos ha unido, digna esposa en quien he encontrado apoyo en mis horas difíciles, cuyo impulso ha tenido su recompensa: el presente trabajo.

A mi hijo Omar S., alma y dulzura de mi existencia, en quien tengo cifradas - todas mis ilusiones.

A los CC. Licenciados José Luis Santos Trejo y Pablo Chávez Olguín, Jefes - del Departamento de Sanciones Fiscales y de la Oficina de Proveídos Mecanizados, respectivamente, de la - Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quienes en su oportunidad me impulsaron para llegar a este gran momento.

A los CC. Licenciados Ernesto Guzmán Higuera y Silvia García de León de Guzmán, - compañeros de mi generación, padrinos de matrimonio y, algo más importante, amigos, en cuya amistad encuentro lo que - siempre he buscado: Convivencia.

A la familia Guzmán Higuera en cuyo hogar, he encontrado en cada uno - de sus miembros una sincera amistad que me enorgullece.

A la familia Mora López de quienes he recibido a cada momento atenciones inmerecidas que me llenan de satisfacción.

Al C. Licenciado Hugo Cervantes del Río,
Secretario de la Presidencia de la Re-
pública, y Padrino de la Generación -
1968-1972 de Abogados de la U.N.A.M.,
como testimonio de reconocimiento a -
su convicción revolucionaria, dinamis-
mo, capacidad administrativa y por su
temple de espíritu renovador.

A mis compañeros de Trabajo, de mi
generación y amigos

Al H. Jurado

I N T R O D U C C I O N

A través de los medios de difusión como son la Prensa, Radio o Televisión, nos damos cuenta que la Compañía Nacional de Subsistencias Populares importa granos para satisfacer las necesidades del país y nos preguntamos el motivo.

Consideramos que el mismo consiste, en parte, a la falta de la entrega material de la tierra cuyo origen, en el problema planteado es la existencia de disposiciones que la propician. Es por ello que me haya inclinado a estudiar los problemas que implica el artículo 12 Transitorio del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, tratando de dar una solución cuyo fin va encaminado a que algún día sea tomada en consideración.

El presente trabajo es justificable en razón del interés social que como base de la vida humana entrañan los problemas que afectan a la producción agrícola en virtud de que un pueblo podrá vivir al margen de toda religión, arte, industria, pero siempre se encontrará en imposibilidad mate

rial de prescindir de los productos del campo.

Podríamos afirmar que el problema de la tierra de su propiedad, de su aspecto social, económico y político, como factor determinante de la estructura de los pueblos es esencial, ya que cuando estos se hacen sedentarios empiezan -- apropiándose de la tierra para cultivarla, cuyos frutos leson indispensables y es con base en ellos como empieza a desarrollarse su civilización.

La etapa fundamental en el desarrollo de las grandes - naciones ha sido la correspondiente a la agricultura misma - que produce satisfactores y materia prima para el impulso - de sus industrias que son factores que contribuyen al enriquecimiento y superación desde todos los puntos de vista.

PRIMERA PARTE

CAPITULO I

LA POSESION Y LA PROPIEDAD

Sumario: 1.-Origen de la propiedad comunal. 2.-Los Títulos comunales. 3.-La posesión en materia agraria. 4.-La propiedad en materia agraria.

1.- Origen de la propiedad comunal.-Las primeras manifestaciones del ejercicio del derecho de propiedad que es connatural al hombre y que se deriva de su instinto de conservación, en nuestro concepto son anteriores a la organización de la sociedad y a cualquier pacto o ley del conglomerado social y aparecieron en todas latitudes y desde aquella época remota, en la que los hombres para poder sobrevivir frente a los animales salvajes y otros peligros de la naturaleza, tuvieron que agruparse en hordas cazadoras y pescadoras que iban errantes en busca de frutos silvestres, que para su sustento recogían todos juntos, y no obstante ya los consideraban suyos, - pues si otro grupo pretendía arrebatarlos, los defendían -- hasta con su propia vida y como todas éstas tareas de apropiación se realizaban en común, el consumo de todo lo obtenido - en ellas también era en común surgiendo desde la prehistoria la forma inicial de la propiedad comunal cuyo titular era la horda misma.

Con el transcurso del tiempo dichas hordas nómadas pudie

ron domesticar algunos animales, empezaron a establecerse aun que fuera temporal y transitoriamente en los lugares que encontraron propicios para vivir, dándose cuenta que las semillas sembradas al azar nacían y daban frutos con lo que adquirieron una noción rudimentaria del valor que la tierra tenía para el hombre, cuya consecuencia fué la apropiación de la tierra indiscutiblemente en forma comunal, pues aún existían las mismas condiciones que los obligaron a agruparse y la evolución étnica de los grupos no había madurado lo suficiente para que los integrantes del clan pensarán en otra forma, máxime que la tribu entera seguía en lucha constante para sobrevivir, conservar el lugar donde estaban establecidos y defenderlo de otras tribus que pretendieran ocuparlo.

Así pues el trabajo de la tierra era en común y de esta institución rudimentaria se derivaron en el futuro todas las modalidades por las que ha pasado la propiedad en todos los pueblos del mundo y la que por la ambición, también natural en los hombres, algunos de ellos, desde luego, los más fuertes físicamente o más astutos, acapararon bienes sin medida lo que originó la ruina y miseria para grandes núcleos de población.

En relación con lo antes expresado el Doctor Francesco Consentini, dice: "La etnografía y la historia del derecho de muestran claramente que la apropiación individual del suelo y de sus productos no existió nunca en los tiempos primitivos así como no existe en los pueblos incivilizados, cuya mayoría considera la propiedad individual como una excepción a la regla que atribuye al suelo y sus productos a grupos más o menos numerosos que ejercitan su actividad en común. La misma costumbre no es comprobada por los escritores de la antigüedad".

"El comunismo primitivo se puede explicar investigando las formas antiguas de producción. El reparto y el consumo de la riqueza dependen esencialmente de la manera de recogerla. Los antiguos pueblos cazadores y pescadores, no podían obtener sus medios de subsistencia, sino agrupándose en hordas. El hombre primitivo mal armado, apenas cubierta su desnudez, se siente incapaz de luchar cuerpo a cuerpo con animales más fuertes y ágiles que él, no puede enfrentar, aislado la lucha por la existencia; él tiene necesidad de ayuda, y -vé con la asociación multiplicadas sus fuerzas. Por consiguiente, el subdesarrollo intelectual o físico obliga al hombre primitivo a producir en común siendo las adquisiciones debidas a esfuerzos acumulados, su posesión no puede ser individual: de aquí la comunidad de los bienes". (1)

Con la domesticación de animales se inicia la agricultura que requería de labores continuas para preparar la tierra y sembrar las semillas, cambiando las costumbres del clan al dejar la vida errante y comenzó a configurarse la familia como grupo social que antes no existían, así como a tomar fuerza, lo que determinó un cambio en el régimen de la propiedad consistente en que sin perder su carácter comunal, el grupo-familiar sustituyó a la antigua comunidad formada por la tribu, pues éste recibió parte de las tierras que seguían siendo de la comunidad para cultivarlas y aprovecharse de los productos que obtuvieran.

Con el tiempo los grupos familiares crecieron originando que ante cada jefe de un grupo familiar se presentaran -sus descendientes ya adultos y a su vez cabezas de familia -que querían esanciparse de su autoridad y la tribu tuvo que ocupar mayores extensiones de terrenos teniendo como consecuencia que el clan se dividiera en varios grupos, cuyos in-

1) Francesco Consentini. Filosofía del Derecho. pág. 268.

tegrantes en muchos casos no eran consanguíneos y que cada uno de ellos se estableciera en algún lugar distinto y entonces aparece una nueva entidad social que engloba al grupo humano y al lugar en que aquél estaba establecido, mismo que se distinguió de los demás por el nombre que le dieron y no por el de sus habitantes.

El ejercicio del derecho de propiedad en la época pre-histórica, y todavía muchos siglos después, estuvo influido y supeditado en muchos de sus aspectos al sentimiento y creencias religiosas tan arraigadas en las colectividades humanas. Las tribus crearon sus propios dioses que constituían el "totem" del grupo, reputado como su padre, común estímulo de unión entre los integrantes de la tribu. El espíritu religioso de los hombres primitivos se caracterizaba por un temor incontrolable de incurrir en la ira de los dioses por no rendirles tributo o no destinarles algún lugar para su culto, y desgraciadamente de este sentimiento de miedo que dominaba a la mayoría de los integrantes de la tribu o del clan, se valieron los más audaces para convertirse en superiores o jefes de sus semejantes o sean los caciques, o en intérpretes de los designios de los dioses que era la casta sacerdotal y esta circunstancia no la desaprovecharon los guerreros para adquirir por la fuerza las mismas preeminencias que se habían arrogado los caciques y los sacerdotes.

El crecimiento de la población las emancipaciones de los miembros de las familias que disfrutaban de las tierras de la comunidad, las guerras con sus consecuencias económicas y sociales, la incipiente organización del gobierno, el avance de la civilización y el natural desarrollo de la personalidad de los individuos, hizo que algunos de ellos destacaran sobre el resto de la comunidad, adquiriendo preponderancia -

en los asuntos de la misma; primero por haberse liberado del ámbito del estrecho círculo familiar y después por sus hechos personales que unas veces infundieron temor y otras respeto a la propia comunidad, elementos que pudieron imponerse al medio prolongando su personalidad hasta los bienes, entre ellos la tierra hasta entonces de la comunidad y de la familia, y en ésta forma nació la propiedad individual.

Posteriormente vinieron las guerras entre los pueblos y las conquistas del más débil por el fuerte, como la conquista del Anáhuac por España, que determinaron un cambio radical en el régimen de propiedad, pues la ocupación militar y los repartos del rey o jefe victorioso a sus guerreros creó el derecho de conquista, conforme al cual el vencedor se apoderaba del territorio del vencido y sometió a sus habitantes a la servidumbre.

Ahora bien a fin de estudiar las formas de la propiedad comunal, que en la actualidad tienen vida legal en nuestro País, no está por demás mencionar algunos ejemplos de éste género de propiedad en otros países.

El Lic. González Roa cita el "mir" y la "dessa", la primera, institución de la Rusia zarista, que en su tiempo fué objeto de muchos elogios y la segunda una forma de organización que existió y tal subsiste en Java.

El "mir" era una comunidad compuesta por un conjunto de hombres llamados mujicks o labradores que vivían en una misma aldea con un jefe denominado "starosta" o anciano y que poseían en común los territorios vecinos, divididos generalmente en tres categorías: la parte edificada, casa, jardín y su cercado, que les pertenecía como propiedad individual y -

privada a sus poseedores, la cual era hereditaria y sin otra restricción que la de que no podía venderse a una persona -- ajena al "mir" sin consentimiento de los demás miembros que tenían derecho del tanto; la tierra de labor propiedad de la comunidad y su aprovechamiento se realizaba repartiéndola periódicamente en lotes iguales, uno para cada familia que lo trabajaba y disfrutaba hasta el reparto siguiente. Cuando los hijos se casaban, aunque formaban nueva familia, podían continuar en la casa del padre o vivir en otra parte, es decir era una propiedad familiar y los instrumentos de trabajo eran comunes; la pradera o la selva nunca se dividían y la propiedad de ellas correspondía al "mir" cuyo disfrute se hacía en común.

De lo anterior se desprende que coexistían la propiedad individual y la comunal de la cual tenía posesión la familia.

La "dessa" era una forma de organización en la que la propiedad de las tierras correspondía al Estado, el cual las cedía a las aldeas mediante ciertas prestaciones y jornadas de trabajo que eran distribuidas por un jefe a los padres de familia de cada "dessa" o aldea bajo vigilancia de comisarios de distrito, representantes del poder central. Se establecía un turno a fin de que cada familia tuviera posesión sucesiva de todos los lotes, con iguales restricciones, en cuanto a su transmisión, que en el "mir" ruso. (2)

Por otra parte, consideramos de suma importancia, hacer un análisis de la situación que guardaba en la época precolonial la propiedad de las tierras en la Nueva España, ya que ha sido materia de muchos estudios y comentarios y trataré de seguir los cauces trazados por los autores a quienes se deben obras fundamentales del Derecho Agrario Mexicano.

2) Lic. Fernando González Roa. El aspecto agrario de la Revolución Mexicana. pág. 424.

Nos parece oportuno iniciarlo con la mención de algunas de las teorías sobre la aparición del hombre en América y de la forma como se pobló el territorio del Anáhuac en el que florecieron varias civilizaciones, algunas de las cuales perduraron hasta la llegada de los españoles, pues el régimen de propiedad de la tierra es el tema esencial del derecho agrario y en la distribución de ella indudablemente que influyen los orígenes, por más remotos que sean, de los pueblos que la hicieron y crearon su propio régimen de propiedad.

Sobre el particular, el maestro Carlos Basauri opina: - "Las investigaciones más recientes y las que se han emprendido con mayor intensidad, han venido a demostrar en último caso, o a desvirtuar la antigua creencia y teoría acerca del hombre autóctono de América", después que, "el hombre americano, quizá en una remontísima antigüedad, emigró de otros continentes para ir ocupando paulatinamente al territorio de América, pero que el grueso de ésta emigración procedió de Asia y en corta escala de Oceanía", mas adelante dice que - "la ocupación del territorio mexicano se efectuó de norte a sur aunque también debió haber habido movimientos de pueblos en sentido contrario, y del centro hacia las costas y viceversa, pero estos parecen más bien haber sido movimientos locales o de acomodamientos debido a las luchas entre las tribus a consecuencia de expansiones de algunas que se desarrollaron más que otras y necesitaron mayor territorio para su bienestar", y por último, "que hubo tres emigraciones principales: la primera muy remota, que se identifica con la llamada cultura o civilización arcaica, la segunda que fué más bien una serie de ellas, de pueblos de filiación náhuatl que fueron las que ocuparon el centro de México y llegaron a dominar casi todo el territorio de la República, con diversos

nombres, según la región en donde esas culturas se desarrollaron, y la tercera cuya dirección no se ha podido precisar pues algunos opinan que vino del norte, como las otras, y -- otros del oriente y por las costas del Golfo de México que -- fué la que formó la civilización maya". (3)

La distribución de las tierras en los reinos indígenas que dominaban la totalidad del territorio que ahora constituye la República y que casi es unánimemente admitida, es -- la que asienta el Dr. Lucio Mendieta y Núñez, quien dice -- que "los indios no llegaron a formarse un concepto abstracto sobre cada uno de los géneros de propiedad; valíanse para diferenciarlos, de vocablos que se referían a la calidad de los poseedores y no al género de propiedad; según puede verse enseguida:

Tlatocalalli: Tierra del rey.
 Pillalli: Tierras de los nobles.
 Altepetlalli: Tierras del pueblo.
 Calpullalli: Tierras de los barrios.
 Mitlchimalli: Tierras para la guerra.
 Teotlalpan: Tierras de los dioses." (4)

El mismo autor considera que éstas tierras formaban --- tres grupos principales y con características diferentes: -- el primero, integrado por las tierras del rey, de los nobles de los guerreros y de sus descendientes directos como propiedad individual; el segundo, por las de los barrios como propiedad comunal; y el tercero, por las tierras para la guerra

- 3) Carlos Basauri, La población indígena de México. Págs. 15 a 17.
 4) Dr. Lucio Mendieta y Núñez. El Problema Agrario de México y la Ley Federal de Reforma Agraria. Pág. 19.

y para el culto de los dioses como propiedad colectiva.

El Lic. Angel Caso afirma que "el punto más interesante en relación con la distribución de la tierra en la época pre colonial, es el relativo a los calpullallis, cuyas caracte - rísticas son las siguientes:

a.- Las tierras pertenecían a lo que hoy llamamos persona jurídica calpulli.

b.- El calpulli las daba en posesión dividiéndola en -- suertes a los que habitaban en los barrios.

c.- Los poseedores no podían enajenarlas, pero gozaban de ellas por toda su vida.

d.- El Poseedor podía dejar su porción a sus herederos.

e.- Si alguna de las castas o linajes se acababa, regre saban las suertes al calpulli.

f.- Sólo podían recibir tierras del calpulli, las personas del calpulli titular de ellas.

g.- Las tierras que revertían al calpulli o bien las - que no se habían repartido, eran distribuídas al pariente ma yor, chinancallec o con el parecer de otros ancianos las daba al que las necesitaba, conforme a su calidad y posibili - dad para labrarlas.

h.- Ningún calpulli o miembro del calpulli, podía entrar en el calpulli de otro, ni intervenir en sus tierras.

i.- Sólo por excepción podía arrendarse un calpulli, pe ro siempre y cuando el arrendatario fuese otro calpulli y no un particular.

j.- El poseedor de una porción del calpulli perdía la - posesión únicamente por el hecho de no cultivar su porción - durante dos años consecutivos o mediante culpa o negligencia de su parte". (5)

5) Lic. Angel Caso. Derecho Agrario. págs. 12 y 13.

Prosiguiendo con el análisis en cuestión, diremos que el territorio del Anáhuac pertenecía a tres reinos aliados entre sí que estaban regidos por monarquías absolutas, cuyo jefe o sea el rey, tenía todos los poderes como dueño absoluto de -- las tierras, incluyendo las adquiridas mediante la guerra, y compartían el poder real, algunos grupos privilegiados como -- los nobles, los sacerdotes y los guerreros, y tenían una orga nización social " política cuya base era el calpulli.

El imperio azteca estaba muy adelantado para su época y así lo encontraron los españoles, pues está demostrado y se -- puede verificar según las obras de varios reputados autores, -- que su organización política era bastante completa y compren -- día los elementos que son esenciales para la constitución de -- un Estado y además los principales aspectos jurídicos, admi -- nistrativos, sociales y económicos que confirman la potestad del Estado Azteca, supuesto que tenía: un régimen de la pro -- piedad de la tierra, jueces para dirimir las controversias ci -- viles, penales o administrativas y tribunales de apelación y revisión de las resoluciones de aquéllos; recaudadores que ad -- ministraban las tierras y sus productos o frutos y a los cua -- les, aunque tenían gran autoridad, se les exigía el mayor cui -- dado en sus funciones; un régimen económico y fiscal eficien -- te, especialmente respecto del trabajo que se desarrollaba en forma comunal, de las cosechas, distribución y almacenamiento de los frutos en forma tan ordenada que servían para las nece -- sidades del calpulli y para asegurar los tributos, destinados al sostenimiento de los servicios públicos y de las autorida -- des superiores; una reglamentación del matrimonio y la heren -- cia, esta última previendo que cuando una persona fallecía, -- sus efectos personales pasaran a sus hijos varones y que sus -- derechos posesorios o de usufructo de su parcela fuesen para -- el hijo mayor; cuando los hermanos menores contrajeran matrimo

nio, podrían obtener su parcela de tierra cultivable, pues en tre tanto, el mayorazgo tenía la obligación de mantenerlos y si había algún inválido, el calpulli atendía a su manutención. Para la subsistencia del jefe y los miembros del consejo del calpulli se les asignaban terrenos en un principio particularmente y después terrenos públicos llamados Tlatocamilli y -- eran cultivados para ellos por los "tlamaitl", o sea gentes -- que no figuraban en el clan y que para vivir alquilaban sus -- servicios a fin de que aquéllos pudieran desempeñar sus fun -- ciones y finalmente un sistema educativo especialmente para -- los nobles a quienes se preparaba, según sus aptitudes, para -- funcionarios del imperio, para sacerdotes o para guerreros y no es aventurado asegurar que el ejército azteca era el mejor de América de lo que dan prueba sus dilatadas conquistas y la defensa de la Gran Tenochtitlan por el inmortal Cuauhtémoc.

Debido al tema específico del trabajo, no podemos pasar -- por alto que los productos de las tierras se otorgaban al je -- fe y miembros del calpulli y eran cultivados en forma comunal por los "tlamaitl", guardándose en el granero común del clan y se distribuía a los funcionarios bajo la vigilancia de ins -- pectores que se denominaban "calpolec" y de las tierras con -- quistadas se destinaba una parte de ellas a oficiales especia les denominadas "yaotlalli" cultivadas por los vencidos para asegurar la producción de los artículos que éstos tenían que -- pagar al imperio como tributo y en cada uno de los territorios conquistados había intendentes que vigilaban el cultivo de -- las tierras y el envío de los productos a Tenochtitlan.

El derecho de propiedad sobre las tierras del Anáhuac co rrespondía exclusivamente al rey quien no tenía limitación al guna para disponer de las propiedades.

La situación pues de la gente del campo en los reinos - que dominaban casi la totalidad de lo que hoy forma el territorio Nacional es a todas luces lamentable, en virtud de que cada miembro del calpulli y su familia solamente disfrutaban de una sola extensión de terreno para sus necesidades y cuya explotación tenía que realizarse por ellos mismos sin otros - elementos que aquellos de que personalmente pudieron disponer y además todavía gravados por el pago de tributos al rey y al jefe del calpulli de quienes dependía, como ya ha quedado -- asentado, la tenencia absoluta de las tierras, ya que éstas - no pertenecían al poseedor, sino a la persona jurídica denominada calpulli.

El sistema de trabajo en las tierras del calpulli era - generalmente en forma familiar y existía otro tipo de explotación en las tierras pertenecientes al ejército y al sacerdo - cio que llevaban a cabo los "macehuales" quienes carecían de toda propiedad y derechos sobre la tierra y otros denominados "majeques" que eran prisioneros de guerra que habían sido súb - ditos de los reinos conquistados y a quienes se les respetaba la posesión de sus tierras pero en calidad de siervos, pues es - taban obligados a dividir los productos de dichas tierras con la persona a quien el rey había otorgado la propiedad de las - mismas.

De todo lo anteriormente expuesto se desprende que era - muy defectuosa la distribución de la tierra, ya existía una - enorme desigualdad social y que por las condiciones sociales y jurídicos de la propiedad aumentaba el número de labriegos - que vivían en la más pésima situación, en contraste con los - grupos privilegiados quienes poseían en propiedad la tierra y otras riquezas, detentando todo el poder económico, políti - co y cultural, los que en último análisis son los anteceden -

tes indiscutibles del problema agrario en México. La desigual distribución de la tierra era el resultado del régimen de gobierno y de las creencias religiosas de los pueblos que entonces poblaron esta parte de América, guiados por sus dioses a quienes les atribuían haberles concedido las tierras, y naturalmente, los más fuertes, los de mayor cultura, los más hábiles o astutos que después constituyeron las castas de - que hemos hablado, se sentían, por designios de sus dioses, dueños absolutos de todas las tierras y mantenían al pueblo en la servidumbre haciéndoles creer esa era también voluntad de ellos y no debemos de extrañarnos de lo anterior, pues en Europa, en pueblos de una cultura más avanzada había reyes - por derecho divino y dueños absolutos de todas las tierras - de su reino.

Para terminar con el presente inciso, diremos que la -- propiedad comunal es el derecho que tiene el núcleo de población comunal sobre las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, o que se les haya restituido o restituyere por resolución presidencial para su uso y aprovechamiento en común, con las limitaciones y modalidades que las leyes agrarias establezcan.

2.-Los Títulos comunales.- Son documentos primordiales otorgados por las autoridades coloniales a favor de pueblos indígenas, por reconocimiento que les hicieron de determinadas superficies de terrenos.

Tales documentos deben ser declarados auténticos paleográficamente para que sirvan de fundamento a la resolución - Presidencial sobre confirmación y titulación de bienes comunales, misma que no solo confirma, sino que titula correctamente los actos posesorios de determinados núcleos de pobla-

ción.

Es pertinente aclarar que las autoridades agrarias, dentro de los trabajos que debe realizar, está el de localizar la propiedad comunal sobre la que se alegue tener derechos, con título o sin él, es decir que la confirmación y titulación proceden aún cuando la comunidad no tenga un documento primordial, pero siembre y cuando posean a título de dueños, de buena fé y en forma pacífica continua y pública.

Considero de suma importancia transcribir algunos párrafos de un título comunal y cuyo contenido incluso ortografía es el siguiente:

"(Al margen) Un sello con el Escudo de las Armas Españolas.

Otro sello con el Escudo de las mismas Armas que dice: "S. 4. Philipus V. D. G. Mo. Años de 1724-1725. Un quartillo"

Otro sello con el Escudo de las Armas que dice: "S. 4.- Rey de España I de las Ind. Años de 1724-1725. Valga para el Reynado de S. M. el S. D. Luis Primero. Un Quartillo".

Rúbrica.- (Al centro) VUESTRA EXCELENCIA APRUEBA Y CONFIRMA LAS MEDIDAS Y ADJUDICACION QUE SE HIZO A LOS NATURALES DE SAN JUAN BAPTISTA MESQUITIC, DE LAS TIERRAS QUE POR RAZON DE SU PUEBLO DEVEN GOSAR EN LA FORMA Y DEVAJO DE LOS TERMINOS Y LINDEROS QUE CONTIENE ESTE DESPACHO.- Don Juan de Acuña, etcétera. Haviéndose ocurrido a mi Superior Gobierno por parte de los naturales del Pueblo de San Juan Baptista Mesquitiquí de la Sierra de Tepeque, Jurisdicción de San Luis Colotlán contigua a la Provincia del Nayarit, de la Nación Tepeguani, representando los servicios con que amorosa y voluntariamente en servicio de la real Corona tenían acreditada su leal y vasallaje de quantas ocasiones de guerra se había afresido atropellando gustosos los riesgos, trabajos y -

peligros como lo havían executado en la pasificación de dicha Provincia del Nayarit, manteniéndose proptos al reparo de qualesquiera ymbasiones que puedan en aquel país afreserse expresando asimismo la desencia con que mantenían el culto de su yglecia y cresido número de familias de que el pueblo se componía y hallarse sin tener las tierras suficientes para las siembras y ganados que les era yndispensable conservar assí para su mantenimiento y resarsir en parte los quebrantos que las anteriores funciones de guerra havían padecido, como para poder costear las que en adelante se les afresiesen y que respecto de haver considerable distancia de tierras que podían gosar sin perjuicio de tersero, me sirviese mandar se les midiese y adjudicarse mandar se les midiese y adjudicarse la legua por cada viento que conforme a disposiciones legales devía gosar su Pueblo, en su inteligencia mandé por despacho de veinte y nueve de noviembre que la Justicia del territorio resiviese ynformación de oficio y de parte sobre las tierras que estos naturales tenían y de las que nesositavan y si seguiría o no perjuicio de tersero en la adjudicación de las que pretendían, haciendo publicar su pretención en un día festivo quando los naturales y vecinos se juntasen a oyr missa en su yglecia para que viniendo a noticia de todos pudiesen representar lo que se les afresiese, ejecutando dicha Justicia todas las diligencias que como quien tenía la cossa presente jugase por conbenientes, en cui abedecimiento el Capitán don Juan Thomás de Valderrama, Protector y Alcalde mayor de las fronteras de San Juan Baptista Mesquitique, San Luis Colotlán y sus agregados, havien do hecho publicar el enunciado Despacho y citado con él, a todos los cincumbecinos prosedió a executar las medidas que con el nombramiento y aseptación de las personas que elijió para el efecto a la letra es como sigue: En el Pueblo de San Juan de Mesquitiquic, en doce días del mes de Marzo de dicho

año, Yo dicho Jues, para las medidas del referido Pueblo nombré por medidores a Juan de la Madera, y a Francisco de Ulloa y por apuntadores a Miguel de la Cruz y a Juan Lovato y por contadores a Antonio de Talavera y a Agustín Navarrete, los cuales estando presentes dijeron que lo aseptavan y juraron en debida forma por Dios Nuestro Señor y la Señal de la Cruz de exerser vien y fielmente el dicho cargo sin fraude, ni dolo alguno según su leal saver y entender y lo firmaron los que supieron conmigo dicho Jues de medidas y los dos testigos de Asistencia. Don Juan Thomás de Valderrama. Juan de Nadera, Matheo Ruíz, Agustín de Navarrete. Antonio de Talavera. Francisco Xavier.

Más adelante el referido título dice:

Y mando que la referida comunidad y naturales de dicho Pueblo de San Juan Baptista de Mesquititic posean y posean quieta y pasíficamente con propiedad y perfecto dominio en virtud de este Despacho que les a de servir de título los quatro citios y medio de ganado mayor y quarenta y una cuerdas mas, que a mas de la legua que por cada viento se les enteró se hallaron a linde de las tierras de su Pueblo, sin que por los Jueces, Justicias de su Majestad ni otra persona se les ynquiete, moleste ni perjudique devajo de sus términos, mojoneras y linderos, según y como se manifiestan expresan y conttienen en las medidas que de ellas se hicieron por el mencionado don Juan Thomás y ban en este Despacho ynser-tas,

México y octubre veinte y tres de mill setecientos veinte y cinco años. El Marqués de Cassafuerte. Por mandado de su Excelencia. Antonio de Avilés". (6)

6) Archivo General de la Nación. Volúmen 169, fojas 310 a 316 y expediente 212, fojas 418 a 425 del "Ramo de Indios".

De lo asentado se desprende que las tierras que se les concedían a los naturales llevaban consigo la propiedad de las mismas para gozarlas en forma pacífica y no pertenecían a nadie en particular, sino a la entidad social llamada comunidad. Por lo tanto, y como se quedó manifestado, su antecedente autóctono es el Calpulli.

Con Títulos auténticos como el anterior, la Delegación Agraria de oficio o a petición de parte iniciará el procedimiento para reconocer y titular correctamente los derechos sobre bienes comunales, cuando no haya conflicto de linderos.

El procedimiento consiste en que remitida la solicitud o iniciado el procedimiento de oficio, la autoridad agraria dentro del plazo de diez días procederá a publicar la solicitud o el acuerdo de iniciación del expediente en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial de la entidad donde se encuentren los bienes que señalen las comunidades. Iniciado el procedimiento el poblado interesado elegirá por mayoría de votos un representante propietario y otro suplente, quienes aportarán los títulos de propiedad y las pruebas necesarias.

La autoridad agraria se avocará, en el plazo de 90 días a localizar la propiedad comunal, trazar los planos correspondientes, levantar el censo general de población y verificar la posesión y demás actos de dominio realizados dentro de los terrenos que se reclaman.

Si los trabajos anteriores están a cargo del Delegado Agrario, este enviará el expediente con un resumen del caso y con su opinión al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, quien dictaminará sobre la autenticidad de los tí-

tulos presentados, tomando en consideración los demás elementos de juicio que obren en el expediente, formulando en el término de 30 días el proyecto de acuerdo de reconocimiento y titulación que se llevará a resolución del Presidente de la República misma que se inscribirá en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la propiedad de la entidad correspondiente.

Si surgen durante la tramitación del expediente conflictos por límites respecto del bien comunal, se suspende el procedimiento, mismo que se continuará en la vía de restitución, si el conflicto fuere con un particular o en la vía de conflicto por límites, si este fuese con un núcleo de población ejidal o comunal.

Con respecto a la restitución el artículo 191 de la Ley Federal de Reforma Agraria dispone que: "Los núcleos de población que hayan sido privados de sus tierras, bosques o aguas, por cualesquiera de los actos a que se refiere el artículo 27 constitucional, tendrá derecho a que se les restituyan, cuando se compruebe:

I.- Que son propietarios de las tierras, bosques o aguas cuya restitución solicitan; y

II.- Que fueron despojados por cualesquiera de los actos siguientes:

a).-Enajenaciones hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de Junio de 1856; y demás leyes y disposiciones relativas:

b).-Concesiones, composiciones o ventas hechas por la -

Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 1^o de diciembre de 1876 hasta el 6 de enero de 1915, por las cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes objeto de la restitución; y

c).- Diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período a que se refiere el inciso anterior, por compañías jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes cuya restitución se solicite.

En relación con los incisos b y c antes transcritos, -- debemos dejar asentado que los despojos a que estos se refieren, tienen su antecedente en el artículo 9^o de la Ley sobre ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos de 20 de julio de 1863, pues creó una facultad que será usada por las compañías deslindadoras y que les dará base para cometer una serie de atropellos contra los propietarios que tuvieron defectos en sus títulos o medidas, ya que disponía que "nadie puede oponerse a que se midan, deslinden o ejecuten por orden de autoridad competente cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la verdad o legalidad de una denuncia, en terrenos que no sean baldíos".

La Ley Provisional sobre colonización de 31 de mayo de 1875 en su artículo 1^o autorizó "al Ejecutivo para que entre tanto se expide la ley que definitivamente determine y arregle todo lo relativo a la colonización, haga ésta efectiva por su acción directa y por medio de contratos con empresas particulares".

Con este artículo se crearon las compañías deslindado -

ras cuya actuación influyó en el desarrollo del problema agrario.

La fracción V del artículo mencionado expresaba que -- "las empresas deberían nombrar y poner en acción comisiones - exploradoras para obtener terrenos colonizables con los requisitos que deben tener la medición, deslinde, avalúo y descripción".

Las compañías deslindadoras interpretaron la fracción anterior no sólo en el sentido de habitar terrenos baldíos para obtener terrenos colonizables, sino que con apoyo en el artículo 92 de la Ley sobre ocupación y Enajenación de terrenos Baldíos de 20 de julio de 1863, removieron los límites y revisaron los títulos de propiedad, mismos que si no resultaban satisfactorios, las tierras correspondientes quedaban en su poder al declararse baldías, recogiendo su tercera parte en pago.

Como ejemplo de restitución de tierras tenemos la Resolución Presidencial del Poblado de San Francisco del Mar, Municipio del mismo nombre Estado de Oaxaca, de 3 de junio de 1971, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 11 de enero de 1972, que a la letra dice:

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION

RESOLUCION sobre restitución de tierras del poblado de San Francisco del Mar, Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos:-Departamento de Asuntos Agrarios y Co

lonización.

VISTO para resolver en definitiva el expediente de la restitución de tierras del poblado de "SAN FRANCISCO DEL MAR" Municipio de San Francisco del Mar, del Estado de Oaxaca; y

RESULTANDO PRIMERO.-Por oficio 521 de 18 de diciembre de 1970 el C. Jefe del Departamento de Gobernación, encargado de la Secretaría General del Despacho del Gobierno del Estado de Oaxaca, transcribe a la Comisión Agraria Mixta el oficio número 577770 de 15 de diciembre del citado año, girado por la Secretaría General de Asuntos Agrarios, del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, por el que se indica que se inicie el expediente respectivo para la restitución de tierras al poblado que se señala. El expediente de que se trata se inició el 4 de febrero de 1971 habiéndose publicado el Acuerdo respectivo en el Periódico Oficial del Estado surtiendo efectos de notificación el 13 de febrero del año citado, procediéndose asimismo a la ejecución de los trabajos técnicos e informativos.

RESULTANDO SEGUNDO.-Terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 27 de marzo de 1971 proponiendo restituir al poblado de referencia una superficie total de 42,722-00-00 Hs., dictamen que fue modificado por el C. Gobernador Interino del Estado en su Mandamiento de fecha 29 de marzo del mismo año, por el que se ordena restituir al poblado de "SAN FRANCISCO DEL MAR" 15,350-00-00 Hs. que sumadas a 6,352-50-00 Hs, que ya le fueron confirmadas, hacen un total de 21,702-50-00 Hs. Es de hacerse notar que las 15,350-00-00 Hs. que se ordena restituir, las viene reclamando

do el poblado de "San Francisco Ixhuatán" incluyendo en este total las 102-00-00 Hs. que ocupa la zona urbana del poblado de "SAN FRANCISCO DEL MAR" y de la cual ya están en posesión. El propio Mandamiento estima: "No es procedente la restitución de 6,450-00-00 Hs. que en el plano informativo aparece como una zona en litigio; pero que ya le fueron confirmadas a San Dionisio del Mar; tampoco son restituybles 16,612-50-00 Hs. que comprenden 9,000-00-00 Hs. en poder de vecinos de Ixhuatán (incluyendo 115-00-00 Hs. de su zona urbana) y 7,612-50-00 Hs. de la Isla de León, también en posesión de vecinos de Ixhuatán. Asimismo, no es posible restituir 6,352-50-00 Hs. que ya le fueron confirmadas a "SAN FRANCISCO DEL MAR", aunque hasta el momento no se haya ejecutado la Resolución Presidencial respectiva. En igual forma no son restituybles 3,820-00-00 Hs. de pequeños propietarios de "Reforma de Fineda"; al igual que 2,895-00-00 Hs. de pequeños propietarios de "Santa Cruz", ya que aunque no demuestran tener documentos que amparen válidamente su propiedad, por el mucho tiempo que han tenido en posesión esas tierras, sería materialmente imposible restituírselas a "SAN FRANCISCO DEL MAR". Tampoco son restituybles 1,925-00-00 Hs. de ejido de "Reforma Agraria Integral" que cuenta con Resolución Presidencial de fecha 17 de marzo de 1969; así como 6,847-00-00 Hs. del ejido de "Reforma de Fineda" con Resolución Presidencial de 12 de noviembre de 1952 y 2,895-00-00 Hs. del ejido "Las Palmas", con Resolución Presidencial de 9 de noviembre de 1966. No se ejecutó la posesión provisional.

RESULTANDO TERCERO.- Turnado el expediente al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y revisadas las constancias que corren agregadas al mismo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: que de acuerdo con los trabajos -

censales practicados al efecto se comprobó que son 750 comuneros; que los títulos presentados por la comunidad para comprobar la propiedad de sus tierras según el estudio paleográfico realizado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Departamento citado, fueron declarados auténticos con pleno valor probatorio; que con anterioridad se declaró la validez de dichos títulos al resolverse en relación con la Isla de León un conflicto entre los Estados de Chiapas y Oaxaca; que el despojo de las tierras quedó evidenciado a través de infinidad de contratos de compraventa realizados sobre terrenos de la comunidad por personas ajenas a la misma; a través de diligencias de información Ad Perpetuum y de constancias de posesión expedidas por las Autoridades Municipales y por la Asociación Local Ganadera, actos que no demuestran la lícita ocupación de terrenos del citado pueblo por particulares ajenos al mismo, ya que tampoco demostraron, quienes detentan dichos terrenos, haberlos obtenido al amparo de la Ley de 25 de junio de 1856 a que se refiere la fracción VIII del artículo 27 constitucional; que de acuerdo con los trabajos técnicos realizados al efecto se comprobó que la superficie restituible es de 49,964-75-00 Hs de terrenos en general; que dentro de la superficie mencionada están ubicados los predios que ostentan como de su propiedad los CC. Frobil Mártus Morales, con superficie de 36-45-00 Hs. y del acuerdo de inafectabilidad agrícola publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 11 de julio de 1968; Carmen Algarín de Liljehult, con superficie de 1,265-00-00 Hs. y acuerdo de inafectabilidad ganadera publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 19 de noviembre de 1954; Sociedad en nombre colectivo David Maciel e Hijos, con superficie de 1,757-00-00 Hs. y acuerdo de inafectabilidad ganadera publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 25 de noviembre de 1949, Paulino C. Velázquez, con superficie de 164-00-00 Hs. y acuer

do Presidencial de inafectabilidad agrícola publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 27 de mayo de 1970 y otra propiedad de este último C. Paulino Velázquez, con su superficie de 12-50-00 Hs. y acuerdo presidencial de inafectabilidad agrícola publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 28 de mayo de 1970, certificados que carecen de validez legal por haberse expedido violando los derechos de propiedad de la comunidad promovente; y que la opinión de la Dirección General de Bienes Comunales del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización es en el sentido de que es procedente la restitución de tierras a favor de la comunidad de que se trata.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de ley; y

CONSIDERANDO PRIMERO.-Atendiendo a que el poblado de "SAN FRANCISCO DEL MAR", con el título exhibido comprobó fehacientemente la propiedad de sus terrenos y tomando en cuenta que la superficie que amparan los certificados de inafectabilidad agrícola y ganadera que se mencionan en el Resultado Tercero de esta Resolución, desde tiempo inmemorial forma parte de los terrenos de dicho poblado, privándose parcialmente con estos acuerdos los derechos agrarios del mismo, con fundamento en el artículo 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria procede declarar inexistentes dichos acuerdos presidenciales, declarándose además, que no han surtido ningún efecto jurídico.

CONSIDERANDO SEGUNDO.-Tomando en cuenta que el poblado de que se trata además de haber demostrado indubitadamente con sus títulos auténticos, la propiedad de sus tierras comprobó fehacientemente el despojo de las mismas, realizado a-

través de actos ilícitos por particulares ajenos a la comunidad y autoridades municipales y judiciales del orden común, procede restituir al poblado de "SAN FRANCISCO DEL MAR" una-superficie total de 49,964-75-00 Hs. de terrenos de diversas calidades, debiéndose modificar el Mandamiento del Goberna-dor del Estado por lo que respecta a la superficie que se --restituya.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 53, 191,-272, 279, 280, 281, 284, 4o. transitorio y demás relativos -de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.-Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de fecha 29 de marzo de 1971.

SEGUNDO.-Se declaran inexistentes los acuerdos de ina-fectabilidad agrícola y ganadera expedidos a nombre de los -CC. Probel Matus Morales, Carmen Algarín de Liljehult, David Maciel e Hijos, Paulino Velázquez, que amparan respectivamen-te las superficies de 36-45-00 Hs. (TREINTA Y SEIS HECTAREAS CUARENTA Y CINCO AREAS), 1,265-00-00 Hs. (UN MIL DOSCIENTAS-SESENTA Y CINCO), 1,757-00-00 Hs. (UN MIL SETECIENTAS CIN --CUENTA Y SIETE HECTAREAS), 164-00-00 Hs. (CIENTO SESENTA Y -CUATRO HECTAREAS) y otro a nombre del C. Paulino C. Veláz --quez, con 12-50-00 Hs. (DOCE HECTAREAS, CINCUENTA AREAS). -Asimismo se declara que dichos acuerdos no surten efectos ju-rídicos.

TERCERO.-Restitúyase al poblado de "SAN FRANCISCO DEL MAR", Municipio de San Francisco del Mar, del Estado de Oaxa-ca, una superficie total de 49,964-75-00 Hs. (CUARENTA Y NUE-VE MIL NOVECIENTAS SESENTA Y CUATRO HECTAREAS SETENTA Y CIN-CO AREAS), de terrenos en general sirviendo la presente Reso

lución al núcleo de que se trata, como Título de Propiedad para todos los efectos legales.

La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, y pasará a poder del poblado gestor, con sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

CUARTO.-Los terrenos que se restituyen son inalienables, imprescriptibles e inembargables y solo para garantizar la posesión y el disfrute de los mismos por parte del poblado a quien pertenecen, quedaran sujetos a las limitaciones y modalidades que la Ley Federal de Reforma Agraria establece para los terrenos ejidales.

QUINTO.-Si dentro del perímetro general del terreno que se restituye al poblado en cuestión existen personas que a nombre propio y a título de dominio posean de modo continuo, pacífico y público tierras se estará a lo que sobre el particular determina la Ley vigente.

SEXTO.-Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, e inscribáse la presente resolución por la que se restituyen terrenos al poblado de "SAN FRANCISCO DEL MAR", de la citada Entidad Federativa en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, Distrito Federal, a los tres días del mes de junio de mil novecientos setenta y uno.-El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Alva --

rez.-Rúbrica.- Cúmplase: El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Augusto Gómez Villanueva.-Rúbrica.

3.- La posesión en materia agraria.- Tanto la posesión como la propiedad son importantes para el desarrollo del presente trabajo, motivo por el cual se hará un somero estudio de éstas, tanto desde el punto de vista del derecho común, - como desde el punto de vista del derecho agrario.

La posesión es un tema escabroso y diversos autores - así lo han señalado, y para darnos idea de ello asentamos la opinión de Brugi que dice: "La doctrina referente a la posesión es una de las más difíciles de explicar teóricamente, - aunque en la práctica la intuyen hasta los ignorantes en derecho". (7)

El Origen de la posesión según algunos autores, se encuentra en la cuna de las sociedades y debe haber precedido a la sociedad misma; en este caso, la posesión sería antigua y la propiedad moderna, el hecho se habría anticipado al derecho, el que vendría a quedar relegado a las creaciones de los primeros jurisconsultos. Pero ya sea que la posesión - haya precedido a la propiedad, o ésta a aquella como sostienen otros autores, lo cierto es, que lo que nadie puede dejar de reconocer es que la institución de la posesión es necesaria, y además reclamada por el interés general, aunque - nos parece más lógico que originalmente la propiedad debió - comenzar por la ocupación o la toma de posesión.

En el derecho romano antiguo, la posesión revestía ca-

7) Brugi, Instituciones de Derecho Civil. Cit. por De Pina. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Vol. II, pág. 34.

rácter materialista, es decir, solo se aplicaba a los objetos físicos y requería una aprehensión u ocupación actual y corporal y al mismo tiempo significaba un poder absoluto - análogo a la propiedad. Posteriormente se extendió la misma idea de las cosas a los derechos reales, inventándose para explicar esta extensión considerada como anómala, la llamada "cuasi posesión" y distinguiendo siempre entre la mera detención de las cosas, no considerada como posesión, y la posesión verdadera que requería el ánimo o la intención de tener las cosas o los derechos reales como propios.

Esta distinción entre la posesión de la cosa y la cuasi posesión de los derechos, ha tenido gran importancia en el concepto moderno de la posesión, admitiéndose en los códigos la distinción antes citada.

Para Ruggiero, la idea más general de la posesión es - "la de un estado de hecho, por el cual alguien tiene una cosa en su poder, sea en propia custodia o en propio uso, haya o no en él la intención de tenerla como propia. Este estado de hecho puede corresponder o no corresponder a un derecho - de aquél que ejerce el poder sobre la cosa; pero tal estado es tomado en consideración por sí y en determinadas condiciones es protegido por el ordenamiento jurídico y produce efectos varios hasta venir transformada en un estado de derecho" (8)

En otras palabras, la relación en que el hombre está - con las cosas del mundo exterior, destinadas a satisfacer - sus necesidades, puede ser concebida de dos modos diferentes: como relación de señorío general o particular, reuniendo los

8) De Ruggiero Roberto. Instituciones de Derecho Civil. Tomo I, pág. 798.

requisitos fundamentales del ordenamiento jurídico para que sea reconocido y protegido de un modo absoluto; o como una-relación de mero hecho en la que el hombre se sirve total o parcialmente de la cosa que se halla en su poder y que viene a ser protegido en sí y por sí, independientemente de la legitimidad objetiva de tal poder.

La relación de la primera especie será la propiedad, según el carácter general o particular del señorío; la de la segunda es la posesión, la cual puede hallarse en la misma persona unida al derecho, y esto es lo que ocurre comúnmente, así tenemos por ejemplo que el propietario es también poseedor de su cosa, pero, puede hallarse separado de aquél en cuanto el poder de hecho resida en una persona diversa de aquella a quien corresponde el poder jurídico y puede estar separado por voluntad del mismo titular del poder jurídico sin oponerse a éste.

Con respecto a la naturaleza jurídica de la posesión, los tratadistas no se han puesto de acuerdo, pues mientras unos sostienen la tesis de que es un hecho, otros dicen que es un derecho, sin que falten los eclécticos que reconocen en ella un elemento de derecho sin que se trate de un mismo objeto con dos naturalezas distintas, sino de dos objetos de naturaleza distinta: el hecho y el derecho de posesión.

Ricci dice: "Que la posesión considerada como hecho jurídico, puede ser fuente de derechos, como por ejemplo, los relativos a la adquisición de los frutos, la prescripción, etc., no ofrece duda alguna; pero que la posesión, sea por sí misma un derecho, eso lo negamos; porque no resulta aquella más que de una relación de hecho entre el poseedor y la-

cosa poseída". (9). El mismo autor manifiesta que uno de los más destacados sostenedores de que la posesión es un derecho, es el alemán Eduardo Gans quien fundamenta su tesis en lo siguiente: "si bien objetivamente la posesión es un hecho, subjetivamente es un derecho, que arranca del hecho o desdansa en él como todos los derechos; ya los romanos lo consideraron así denominándolo *jus possessionis*. Algunas de las especies de la posesión, se considera como derechos reales que se basan en los títulos traslativos de dominio a los que les falta algún requisito; estos derechos reales son similares al dominio (aunque de categoría inferior y subordinada a ésta), pues reúne los caracteres esenciales de tal, ya que recae sobre cosa específica y determinada, no se constituye por el mero título o contrato, sino que exige modo de adquirir, siquiera éste por estar en armonía con la naturaleza de posesión, dando apariencia exterior de que la cosa nos pertenece; y finalmente, se puede ejercer acción real contra todo aquel que no ostente título de dominio u otro preferente". -

Savigny dice que la posesión es originalmente un hecho que con posterioridad se convierte en derecho en virtud de las consecuencias jurídicas que lleva consigo y entre las cuales se encuentra, y por lo tanto la más importante, el derecho personal del poseedor de invocar la tutela de los interdicos cuando se molesta su posesión.

La mayoría de los autores modernos, se inclinan por entender que la posesión es un derecho; ya que, según Ihering, es un interés protegido y por lo tanto un derecho.

El tratadista mexicano Rafael Rojina Villegas dice que

9) Ricci, Francesco. Derecho Civil Teórico y Práctico. Tomo XI, pág. 80.

la "posesión puede definirse como una relación o estado de hecho que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para ejecutar actos materiales de aprovechamiento, animus domini o como consecuencia de un derecho real o personal o sin derecho alguno". (10)

De ahí se infiere que: a.- La posesión es una relación o estado de hecho, sin prejuzgar sobre su calificación jurídica ni si se funda en un derecho o puede llegar a serlo o si engendra consecuencias jurídicas; b.- Por virtud de ese estado de hecho, la persona retiene exclusivamente en su poder la cosa; c.- El poder supone la existencia de una intención que se traduce en actos materiales para aprovechar la cosa; d.- Los actos materiales (poder físico) pueden originarse de un derecho real, de un derecho personal o bien, no reconocer la existencia de derecho alguno.

Al pasar a tratar el aspecto relacionado con la clasificación diremos que diversos han sido los criterios adoptados por los autores para realizarla.

Actualmente se ha puesto de manifiesto que en derecho romano sólo se conocieron tres especies de posesión: 1a.- La possession naturalis, mera detentación que carecía de efectos jurídicos; 2a.- La possessio o possessio ad interdicta o posesión propia y verdadera, protegida por el Pretor mediante los interdictos y 3a.- La possessio civiles o ad usucapionem, o posesión cuyo dominio se adquiría de un título idóneo basada en una justa causa y que hacía posible la usucapión.

Nuestro Código Civil vigente, por seguir la doctrina -

10) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo III. pág. 424.

objetiva, hace abstracción de la división bipartita de la posesión en natural y civil y nos habla de la posesión originaria, derivada, indivisa, de buena y mala fé, con título, delictuosa, pacífica, continua pública y prescriptiva, por lo que se puede clasificar en:

Genérica.- Constituye el ejercicio de un poder de hecho sobre una cosa o el goce de un derecho, sin que el poseedor esté en relación de dependencia con el dueño de la cosa.

Tenencia.- Es la que nace por acto delictuoso o por la dependencia en que se haya el poseedor respecto del dueño de la cosa.

Originaria.- Cuando se posee una cosa o título de propietario.

Derivada.- Cuando por un acto jurídico el dueño entrega la cosa para que la retenga temporalmente el poseedor.

Indivisa.- Es cuando se ejercitan actos posesorios sobre la cosa común que no admite división por varios coposeedores sin excluirse.

Con título, es decir, con causas generadoras de la posesión es mejor la que tiene y tratándose de inmuebles la inscrita.

De buena fé.- Cuando se entra a poseer con título suficiente o se ignoran los vicios de éste.

De mala fé.- Cuando se entra en la posesión sin título -

lo, o se conocen los vicios que impiden poseer en derecho -

Pacífica.- La que se adquiere sin violencia.

Continúa.- Cuando no se interrumpe la usucapión.

Pública.- La que se disfruta de manera que pueda ser conocida de todos o la que está inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

Prescriptiva.- La que puede producir la prescripción - y se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída.

Con respecto a ésta última clase de posesión, en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales encontramos la posesión legítima en el capítulo II del Título Séptimo, intitulado de la Prescripción Positiva cuyo artículo 1151 nos señala los requisitos que la posesión debe satisfacer para prescribir.

La posesión debe ser con "animus domini" o como dice - la fracción I del citado artículo, en concepto de propietario. Además debe tener las cualidades de ser pacífica, continúa, pública y cierta, sin las cuales se considera viciada y no puede prescribir.

A cada una de las cualidades antes descritas se opone un vicio, el de la violencia a la de pacífica, el de interrupción a la posesión continúa, el de equivocidad a la posesión cierta y a la posesión pública la clandestinidad.

Respecto del tiempo la posesión debe tener una condi -

ción más, la buena fé que influye en la reducción del tiempo y la mala fé que por el contrario la aumenta. La mala fé no es un vicio que pueda invalidar la posesión para adquirir por prescripción el dominio sino, que como ya quedó asentado, es un hecho que aumenta el término sin invalidarla.

Ahora bien, después de éste breve estudio de la posesión regulada por el derecho común, pasamos a la posesión en materia agraria y así vemos que el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma agraria preceptúa que: "Quienes en nombre propio y a título de dominio prueben debidamente ser poseedores, de modo continuo, pacífico y público de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, y las tengan en explotación, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados, siempre que la posesión sea, cuando menos cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario, y no se trate de bienes ejidales o de núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal.

Tratándose de terrenos boscosos, la explotación a que se refiere éste artículo únicamente podrá acreditarse con los permisos de explotación forestal expedidos por autoridad competente".

El artículo 790 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales previene que "es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 793. Posee un derecho el que goza de él"; el 791 estipula que "cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de --

usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro, una posesión derivada".

Del contenido de los anteriores artículos se infiere que el titular del derecho de propiedad acredita también la posesión originaria de la cosa, pero no así la de carácter material ya que ésta puede ser ejercida, de hecho o por derecho, por otra persona; lo cual resulta muy diferente a lo señalado por el artículo 252 de la Ley antes citada que configura y exige una posesión calificada consistente en que la posesión sea de modo continuo, pacífico y público sobre tierras y aguas que no excedan del límite de la pequeña propiedad.

Lo antes expuesto se puede corroborar con la siguiente EJECUTORIA.- RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS DE EJIDOS. EN MATERIA AGRARIA NO DEBE COMPUTARSE AL CAUSA-HABIENTE COMO SUYA LA POSESION DE SU CAUSANTE PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 66 DEL CODIGO AGRARIO.- Del análisis del artículo 66 del Código Agrario y de la tesis de jurisprudencia establecida por ésta Segunda Sala, en el sentido de que es procedente el juicio de amparo promovido contra una Resolución Presidencial dotatoria de ejidos cuando se cuenta con certificado de inafectabilidad o cuando se está en el caso señalado por el precepto citado, se sigue que la equiparación a los pequeños propietarios con certificado de inafectabilidad, se hace respecto de "quienes hayan tenido en forma pública, pacífica y continua y en nombre propio y a título de dominio posesión sobre extensiones no mayores que el límite fijado para la pequeña propiedad inafectable, siempre que ésta posesión sea anterior, por lo menos en cinco años a la fe

cha de publicación de la solicitud de ejidos", y ninguna expresión contiene ni el precepto ni la tesis, en el sentido de que la equiparación comprenderá también a los causahabientes de quienes se hallan en la situación apuntada, lo que significa que el juicio de amparo que promuevan contra una Resolución Presidencial dotatoria de ejidos, es improcedente. Una recta interpretación del precepto citado conduce a entender que la posesión a que el mismo se refiere, es posesión precisamente personal de quien la hace valer para el efecto de que se le equipare a los propietarios inafectables. No es admisible, de esta suerte, que la posesión del actual poseedor se sume en cuanto al tiempo a la posesión de sus causantes, ya que de acuerdo con el precepto que se comenta es requisito de la posesión que ella "sea, cuando menos, cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario". La anterioridad de la posesión respecto a la fecha indicada, debe ser de la posesión de quien la invoca a su favor y no de sus causantes, pues con el requisito de que se trata lo que se busca es impedir toda simulación en la transmisión de un predio, como sucedería si un propietario, que por sus condiciones personales no podría invocar el artículo 66, burlará este precepto enajenando la pequeña propiedad en favor de un adquirente que sí reúne las condiciones de tal mandamiento. Para los efectos del artículo 66, esa transmisión es eficaz si se efectúa antes de la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario, pero no lo es si ocurre con posterioridad a la fecha referida, pues en este caso surge la presunción de que la transmisión es simulada. Por lo demás, es manifiesto que si se sumaran las sucesivas posesiones de los diferentes causantes, sería difícil, cuando no imposible, que la posesión del primero de ellos fuera anterior a la fecha de la solicitud, de donde re

sultaría prácticamente inútil el requisito que se examina.

Síguese de lo expuesto que el desconocimiento de la -- transmisión en la hipótesis señalada implica la ruptura de la causahabencia en materia agraria, lo que quiere decir que -- si el adquirente de la posesión puede ser causa-habiente en materia civil, no lo es en materia agraria, porque en ésta -- no está reconocido como adquirente. De ahí que no pueda ope-- rar en la materia de que se trata una disposición análoga a-- la que instituye, en punto a prescripción, el artículo 1149-- del Código Civil, aplicable para toda la República en mate-- ria federal, y no puede operar porque éste artículo presupone una transmisión que no reconoce el Código Agrario; "El que prescriba puede completar el término necesario para su pres-- cripción reuniendo al tiempo que haya poseído el que poseyó-- la persona que le transmitió la cosa, con tal de que ambas po-- sesiones tengan los requisitos legales". (11)

A mayor abundamiento y tomando en consideración lo an-- terior, los derechos que sobre bienes agrarios adquirieran los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, -- inembargables o intrasmisibles por disposición expresa de la Ley.

4.- La propiedad en materia agraria.- Conforme a las -- modestas pretensiones de este sencillo trabajo, haremos un -- somero estudio histórico del derecho de propiedad empezando -- por decir que en el antiguo Derecho Romano se le conceptuaba como un derecho absoluto, perpetuo y exclusivo, en sus tres -- clásicos elementos: el Jus utendi, el Jus fruendi y el Jus -- abutendi.

11) Lic. Raúl Lemus García. Ley Federal de Reforma Agraria.-
Comentada.- pág. 258.

Lo absoluto consistía en que el propietario podía usar disfrutar o disponer de su propiedad en la forma que le pareciere, siempre que su ejercicio estuviera de acuerdo con la razón y la naturaleza, esto demuestra que los romanos no admitieron el jus abutendi como la facultad de abusar con el ánimo de perjudicar sin obtener utilidad o beneficio alguno; la exclusividad se refería a que solamente podía ser ejercitado el derecho de propiedad sobre una cosa por una sola persona; y la perpetuidad, porque se transmitía por herencia, y sobre todo porque su uso no originaba la extinción del derecho. Siempre y cuando un tercero no tomara posesión de la cosa.

En la Edad Media que comienza con la caída del Imperio Romano originada por las invasiones de los bárbaros, se formaron pequeños dominios en los cuales se crearon dos grupos; uno poderoso encabezado por el dueño o amo a quien lo rodean los clérigos y los vasallos o siervos y el otro compuesto por las clases más débiles, los burgueses y los campesinos. Los vasallos estaban íntimamente ligados con sus amos que se dedicaban al ejercicio de las armas, y combatían por el señor para quien se apoderaban de los territorios conquistados a los que se denominó feudos; además vivían de lo que les otorgaban o permitía que tomaran como botín el señor; no podía disponer ni abandonar las tierras que este les daba, -- pues eran poseedores de ellas y pasaban de padres a hijos. -- En caso de que el señor las vendiera a otro, el siervo junto con ellas pasaban al nuevo amo, es decir el mismo estaba estrechamente vinculado a la tierra siendo por lo tanto, un esclavo porque se le consideraba como una cosa propiedad del Señor. Los campos servían para el sostenimiento del dueño y sus vasallos quienes formaban el estado feudal.

Con el advenimiento de la Revolución Francesa el con-

cepto del derecho de propiedad sufre una nueva innovación, porque solamente tiene significado en el aspecto civil; no como en el antiguo derecho romano y en el régimen feudal - que tenían un doble aspecto, el civil y el político; como - un derecho real que faculta a su titular para usar, disfrutar o disponer de la cosa en forma absoluta, perpetua o exclusiva. En las dos épocas antes mencionadas el concepto - del derecho de propiedad estaba impregnado por una doctrina netamente individualista o sea proteger tal derecho en fa - vor del individuo para sus intereses personales y es así co - mo el Código de Napoleón la define como "el derecho de go - zar y disponer de la cosa de la manera más absoluta, con - tal de que no se haga de ella un uso prohibido por las le - yes o por los reglamentos".

No obstante que el anterior concepto del derecho de - propiedad lo tomaron como modelo la mayoría de las legisla - ciones europeas y latinoamericanas, la mexicana escapó a -- esa influencia, negando el carácter absoluto que desde los - romanos se le concedía, por lo que en los Códigos Civiles de 1870 y 1884 se establece que la propiedad es el derecho de - usar y disfrutar de una cosa con las limitaciones que fija - la Ley.

En este sentido el maestro Rafael Rojina Villegas ad - vierte que el Código Civil de 1884, en su artículo 730, aún se revive el concepto napoleónico al establecer que la pro - piedad es inviolable y que no puede ser atacada sin haber - utilidad pública y previa indemnización y agrega que "aquí - ya encontramos la posibilidad de restringir la propiedad que primero se establece por razones individuales, para proteger intereses personales del titular, cuando existe una razón - del orden público que puede llevar no solo a la modificación,

sino inclusive a la extinción total del derecho mediante expropiación". (12)

Pasamos ahora a tratar el fundamento del derecho de -- propiedad el cual es, para algunos, la ocupación, y sin duda alguna fué el origen remoto de la propiedad. En la actualidad la ocupación ha perdido todo valor práctico y no presenta una base sólida y es interesante para el jurista cuando -- hay una detentación de la cosa en forma permanente, con el -- ánimo de adquirir el dominio siempre y cuando se trate de -- una cosa que no tenga dueño o se ignore su legítima proceden --
cia.

Para otros el trabajo es el fundamento de la propie -- dad, y se le niega acierto a ésta teoría porque no toda la -- propiedad se funda en el trabajo propio, ya que la de mayo -- res extensiones se encuentra fundada en el trabajo ajeno.

En relación con el objeto, para algunos juristas como -- el maestro Rojina Villegas el derecho de propiedad solo pue -- de recaer sobre bienes corporales y niega que haya propie -- dad sobre bienes incorporeales"; (13) en cambio el Profesor -- Rafael de Pina sostiene que: "la propiedad puede recaer so -- bre cualquier objeto del mundo exterior, siempre que sea -- apropiable, pudiendo ser objeto de relación dominical no solo las cosas propiamente corporales, sino también las fuerzas -- naturales, como la anergia eléctrica, y los mismos derechos? (14).

12) Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil.- pág. 101.

13) Idem.- Obra Citada, pág. 92.

14) Rafael de Pina, Elementos de Derecho Civil. pág. 56.

Originalmente la propiedad, agrega el profesor, tuvo por objeto exclusivamente las cosas corporales. La extensión de este objeto a las cosas llamadas inmateriales pertenece a un concepto moderno de la propiedad, que legaliza la propiedad intelectual y la industrial, creando los llamados derechos de autor e industrial, que algunos autores denominan derechos sobre bienes o cosas inmateriales".

En suma diremos que los Códigos Mexicanos expresan ideas muy avanzadas al contener principios de las nuevas teorías progresistas que consideran al derecho de propiedad como el medio para cumplir una verdadera función social.

En relación con el concepto de que la propiedad es una función social, es decir, que primordialmente es más que un derecho, un deber, transcribiremos las ideas, que nos ilustran al respecto, del maestro Rafael de Pina quien manifiesta: "Ahora bien, ¿qué debe entenderse por función social de la propiedad?. Esta frase empleada diariamente por muchas gentes, lo hacen sin tener una idea exacta de su contenido".

"La idea de la función social de la propiedad, agrega, va unida a la idea del bien común, al que tantos respetos se le rinden a diario, teóricamente, pero sin que trasciendan, de hecho, a las realidades de la vida". (15)

En nuestro derecho no es sino hasta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 donde el legislador conceptúa al derecho de propiedad como función social: antepone el interés colectivo frente al interés individual, pues establece que "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades

que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación".

Ahora pasamos a analizar la adquisición y pérdida de la propiedad por lo que al respecto, el maestro antes mencionado dice: "adquirir significa hacer propio un derecho o cosa, de acuerdo con las normas relativas al derecho de propiedad", y agrega que "los modos de adquirir son los hechos o actos jurídicos susceptibles de dar vida a la propiedad".(16)

Existen diversas clasificaciones sobre los modos de adquirir la propiedad y puede ser a título universal como la herencia, ya sea legítima o testamentaria, cuando en ésta sólo se instituyen herederos y es universal porque se transmite el patrimonio del autor de la herencia y de cuyo patrimonio los herederos adquieren una parte alícuota; y la adquisición a título particular, es el modo de adquirir la propiedad de bienes determinados cuya forma más usual es el contrato. También se habla de adquisiciones primitiva que se refieren a los bienes que no han pertenecido a persona alguna.

En tiempos remotos la ocupación fué el principal modo de adquirir la propiedad y para Planiol y Ripert, es un modo de adquirir las cosas que no pertenecen a nadie mediante la toma de posesión realizada con el ánimo de hacerse propietario de ellas. En el Derecho moderno dicho modo, ha perdido su importancia por no ser un medio para la adquisición de bienes inmuebles, y solamente se le reconoce como una forma para adquirir bienes muebles determinados o semovientes como se puede ver en el Código Civil en el Capítulo II, del Título

16) Idem, pág. 79

lo Cuarto o sea de la apropiación de animales y tesoros ocultos. (Arts. del 854 al 885).

Las adquisiciones derivadas son las transmisiones del dominio que pasan de un patrimonio a otro, tales como el contrato, la herencia, la prescripción y la adjudicación, es de cir, mediante un acto jurídico.

El contrato es un modo de adquirir la propiedad y para que así sea debe ser sobre cosas ciertas o determinadas, pudiendo ser a título oneroso o gratuito.

Sobre la prescripción el Código Civil establece en su artículo 1135 que "Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley" y el 1136 que "La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa". La primera es la que nos interesa por ser un medio para adquirir la propiedad.

El maestro Rojina Villegas la define diciendo: "Prescripción positiva es el medio de adquirir el dominio de bienes mediante la posesión en concepto de dueño, pacífica, - continua, pública, y cierta de los mismos, por el tiempo - que marca la Ley".

Otro medio de adquirir la propiedad es la accesión que consiste en la unión o la incorporación de una cosa a otra - y puede ser Natural o artificial; en la primera no interviene la mano del hombre para su realización; en cambio, en la segunda solamente se lleva por él, y en la cual es un factor

determinante la buena o mala fé para efectos de indemnización.

La accesión natural puede realizarse por las formas siguientes: aluvión, avulsión, nacimiento de una isla y mutación del cauce de un río. El primero consiste en el acrecentamiento natural que sufren los predios confinantes con los ríos, por el depósito paulativo de materiales que la corriente va formando en esas riberas; la segunda es el aumento que aporta al predio ribereño la acción violenta a transitoria de las aguas de un río, o sea, cuando la corriente logra desprender una fracción reconocible de terreno y la lleva a un predio inferior o la ribera opuesta, o solo arranca árboles o cosas y son depositados en aquéllas; el tercero puede suceder por aluvión, por avulsión y porque la corriente de un río siga dos ramales, en tal forma que quede una fracción de terreno rodeada de agua; y, con respecto a la mutación del cauce de un río, primero hay que ver si la corriente de agua es de propiedad nacional o de un particular; en el primer caso, el cauce abandonado, como es lógico, es propiedad de la Nación, así como el nuevo. En el caso de que sea propiedad particular, los cauces abandonados pertenecen al dueño de los terrenos por donde corrían esas aguas y el nuevo pertenecerá al dueño del mismo predio por donde corran las mismas.

Sobre la accesión artificial hay que distinguir; Si se trata de bienes inmuebles, se presenta en las formas siguientes: Edificación, plantación y siembra, existiendo la presunción legal que considera que todo lo que se edificó, sembró o plantó en un predio, pertenece al propietario de éste, por lo que se ha establecido un principio fundamental para resolver estos problemas, en cuyo caso el dueño del predio debe pagar una indemnización según se haya procedido de bue-

na o mala fé.

Quando se trata de bienes muebles, la accesión se produce por incorporación de dos cosas muebles pertenecientes a distintos propietarios, que formen un todo inseparable o cuya separación perjudique su naturaleza y se presenta en cuatro formas: incorporación, confusión, mezcla y específica -- ción. La primera es la unión de dos cosas muebles pertenecientes a distintos dueños, que se realizan por voluntad de éstos, por casualidad o por voluntad de uno de ellos.

La confusión se refiere a líquidos y la mezcla de los sólidos. A estas dos formas de accesión, cuando se realizan por voluntad de las partes o por casualidad, nuestro derecho les aplica las reglas de la copropiedad y se considera que la nueva especie formada pertenece proporcionalmente a los propietarios de las cosas mezcladas o confundidas, atendiendo a la buena o mala fé para determinar la pérdida de la cosa y el pago de los daños y perjuicios.

La especificación consiste en dar forma o transformar por el trabajo una materia prima, y de acuerdo con el Código Civil, lo principal es lo que tiene mayor valor a juicio de un perito.

La adjudicación, también es un modo de adquirir la propiedad y es una forma declarativa de dominio presentándose cuando en virtud de un acto jurídico se adquiere el derecho de propiedad de una cosa, siendo necesario que tal derecho sea reconocido y declarado en una resolución judicial. (Arts. del 886 al 932).

Sobre la forma en que se pierde el derecho de propie -

dad el Maestro Rafael de Pina dice que se puede extinguir en diversos modos que los clasifica en voluntarios e involuntarios.

Los voluntarios son aquellos actos jurídicos por los que el titular del derecho de propiedad transfiere o pierda ése derecho, como en la venta, donación, abandono de la cosa o renuncia del derecho, etc.; y como involuntarios cita la expropiación, la confiscación, la revocación de las donaciones, la destrucción de la cosa, etc.

Prosiguiendo con el exámen que nos hemos propuesto, ahora toca el determinar la naturaleza de la propiedad en el Derecho Agrario.

Sin duda alguna, se reconoce como uno de los más serios problemas, ya que está configurada en una forma muy especial - dentro del derecho de referencia y como muestra tenemos los antecedentes históricos de la misma, en donde vemos que desde la época precolonial los núcleos de población eran propietarios de las extensiones de tierras que formaban cada calpulli, que éste régimen existió en la colonia y parte del México independiente, ya que con las leyes de desamortización se individualizó la propiedad de los pueblos y cuyo régimen se modificó hasta llegar a la forma en que se conoce en la actualidad. Asimismo se puede ver que todas las leyes agrarias que se han dictado nos hablan de ése derecho de propiedad. El Lic. Luis Cabrera, autor de la Ley Agraria de 1915, fué partidario de que debe existir la propiedad privada de la tierra. Además en la exposición de motivos que formuló la comisión respectiva ante el Congreso Constituyente de 1917, sobre el artículo 27 Constitucional encontramos que la idea imperó en el sentido de que se entregaran en propiedad a los núcleos de

población las aguas y bosques, dotaciones o restituciones de tierras.

Pero donde se encuentra el fundamento principal para sostener la existencia de la propiedad en derecho Agrario, es en el texto mismo de la Ley Federal de Reforma Agraria al establecer que; "A partir de la publicación de la Resolución Presidencial en el Diario Oficial de la Federación, el núcleo de población ejidal es propietario de las tierras y bienes - que en la misma se señale con las modalidades y regulaciones que ésta Ley establece. La ejecución de la Resolución Presidencial otorga al ejido propietario el carácter de poseedor, o se lo confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional". (Art. 51)

Otra de las características del derecho de propiedad en materia agraria es de que puede sancionarse con la pérdida definitiva del derecho, cuando su titular incurre en una omisión, o sea cuando se deja de cultivar la parcela o no se ejecutan los trabajos colectivos correspondientes, durante los plazos previstos por la Ley.

Por lo expuesto, es obvio que la propiedad agraria se aparta del concepto clásico de la privada.

Tomando en consideración lo anterior, se tratará de encontrar las diferencias fundamentales que existen entre las dos clases de propiedad.

Vemos, desde luego, que ambas propiedades se adquieren en formas muy diferentes: la propiedad agraria se adquiere por un acto administrativo consistente en la resolución definitiva que pronuncia el Presidente de la República; en cam-

bio la privada se puede adquirir por la voluntad como es el acto jurídico, o bien por un hecho jurídico.

Por lo tanto, la propiedad agraria se adquiere por los procedimientos siguientes:

- a).- De restitución,
- b).- De dotación,
- c).- De ampliación de las ya concedidas, y
- d).- De creación de un nuevo centro de población - agrícola.

Los medios para adquirir la propiedad privada:

- a).- Transmisiones a título universal o a título - particular,
- b).- Adquisiciones primitivas o derivadas,
- c).- Transmisiones a título oneroso o a título gratuito.

Dentro de ésta clasificación puede mencionarse formas especiales para transmitir el dominio, como el contrato - que es el medio principal y de mayor importancia en el derecho común, la herencia, la Ley, la ocupación, la prescripción, la accesión y la adjudicación. De éstas formas se nota que también la propiedad agraria se transmite por herencia.

La propiedad agraria siempre se adquiere a título gratuito y a título particular; además, el poder jurídico que se confiere a su titular solo abarca los atributos de uso y disfrute y no puede disponer de la cosa ya que los derechos que sobre bienes agrarios se adquirieran serán inalienables, es de-

cir, que no puede ser enajenada, encontrándose, por lo tanto, fuera del comercio por disposición de la Ley.

No obstante y como excepción a las restricciones a -- que está sujeta la propiedad en cuestión, en determinados casos se faculta al titular para disponer de los bienes agrarios, como es la de transmitir su derecho por testamento, la división y fusión de ejidos, el arrendamiento, permuta de parcelas.

En resumen diremos que la propiedad agraria se encuentra tutelada por el Estado y regulada por un régimen jurídico especial, encontrándonos frente a una institución nueva, a un derecho de propiedad especial creado por la Ciencia del Derecho Agrario con fisonomía propia y las restricciones antes mencionadas no fueron impuestas con el fin de aniquilar tal derecho, sino por el contrario, con ello se trata de proteger y procurar el máximo aprovechamiento de la tierra en beneficio del campesino.

CAPITULO II

EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO

Sumario: 1.- Su Origen. 2.- Naturaleza jurídica. 3.- Atribuciones.

1.- Su origen.- Pasando a analizar concretamente el origen del Cuerpo Consultivo Agrario, el mismo se remota a la Ley de 6 de enero de 1915, preceptuando en su artículo 4º que "Para los efectos de ésta Ley y demás leyes que se expidieran de acuerdo con el Programa Político de la Revolución, se crean: 1.- Una Comisión Nacional Agraria de nueve personas y que presidida por el Secretario de Fomento, tendrá las funciones que esta Ley y las sucesivas le señalen".

De acuerdo con sus atribuciones dicha Comisión intervenía en la subatanciación y dictámen de los expedientes agrarios en la segunda instancia, así como en la interpretación y aplicación de la ley agraria.

De conformidad con nuestra Carta Fundamental, actualmente estas funciones corresponden a la Secretaría de la Reforma Agraria y otras al Cuerpo Consultivo Agrario, en su calidad de consultor del C. Presidente de la República.

2.- Naturaleza jurídica.- El Cuerpo Consultivo Agrario, de conformidad con las disposiciones en vigor, tiene una natu

raleza jurídica de cuerpo auxiliar del Primer Magistrado de la Nación como máxima autoridad en materia agraria.

En relación con la naturaleza del Cuerpo Consultivo Agrario, necesario es analizarla desde el punto de vista de los actos que realiza, en virtud de que los dictámenes elaborados por él, obligan en todos sus aspectos, no obstante que es un organismo auxiliar; así tenemos que el artículo 305 de la Ley Federal de Reforma Agraria estipula que los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes no podrán ser modificados, de donde se infiere que ni el Presidente de la República, puede modificar un plano de ejecución aprobado por dicho Cuerpo Colegiado ya que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley de referencia, son atribuciones del mismo, revisar y autorizar los planos proyecto correspondientes a los dictámenes que apruebe.

Se confirma lo anterior con la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que a la letra dice:

"AGRARIO. PLANOS DE EJECUCION. FUEDEN SER MODIFICADOS - CUANDO GRAFICAMENTE NO SE APEGAN A LA RESOLUCION PRESIDENCIAL. Las resoluciones presidenciales, las localizaciones y planos correspondientes a su ejecución, que forma parte del contenido de dichas resoluciones son inmodificables por cuanto han de respetar lo acordado en la resolución presidencial y la posesión que en ejecución de la misma se hubiese entregado a los ejidatarios; pero no en cuanto a errores puramente gráficos, pues de lo contrario resultaría que el error de un dibujante vendría a modificar la resolución presidencial, siendo ésta la que debe permanecer incólume y no un equivocado documento de constancia de haberse practicado lo que se llevó a -

cabo". (17)

De lo anteriormente expuesto se deduce que solo pueden ser susceptibles de exámen, los planos de ejecución, a través del Juicio de Amparo para el efecto de determinar si se ajustan o nó a los términos de las Resoluciones Presidenciales, ya que éstas de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria son inmodificables, y si dichos planos forman parte de las mismas y por un error gráfico no coinciden dá lugar a que se viole dicha resolución, en lugar de cumplirse.

A mayor abundancia, el artículo 305 de la Ley antes mencionada señala, que los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes no podrán ser modificados, en su último párrafo.

Las Resoluciones Presidenciales contendrán entre otras cosas los planos conforme a los cuáles habrá, de ejecutarse y los planos de ejecución aprobados, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se abocó a este problema, haciendo una distinción entre ambos en la forma siguiente:

"AGRARIO. PLANO PROYECTO DE UNA RESOLUCION PRESIDENCIAL PUEDE SER MODIFICADO CUANDO EXISTA RAZON LEGAL PARA ELLO.-DISTINCION ENTRE PLANO PROYECTO Y PLANO DE EJECUCION APROBADO.- De una correcta interpretación del artículo 252 del Código Agrario se desprende que al señalarse en su fracción quinta, como elemento que debe contener una resolución presidencial, los planos conforme a los cuales deberá ejecutarse, se hace -

17) Salvador Castro Zavaleta.-Luis Muñoz. 55 años de Jurisprudencia Mexicana 1917-1971. México 1972. Tomo II, pág. 179.

referencia a los planos proyecto de localización de las tierras afectadas; mientras que el último párrafo del precepto citado, al aludir a los planos de ejecución aprobados, se refiere a los planos conforme a los cuales se efectúa la ejecución y que fueron objeto de aprobación junto con el expediente de ejecución relativo, al hacerse la revisión del mismo.

A tales planos de ejecución aprobados, y no a los simples planos proyecto, la parte final, del artículo 252, les da el carácter de inmodificables, salvo el caso de expropiación decretada en los términos del Código Agrario. O sea, una vez aprobado el procedimiento de ejecución, los planos que reflejen ésta adquieren carácter de inmodificables, con la salvedad señalada; pero antes de la aprobación del expediente de ejecución, los simples planos proyecto sí pueden ser modificados, siempre y cuando exista un motivo legal para ello, como lo es el de ajustar dichos planos a los términos en que se encuentre concedida la resolución presidencial. De lo contrario, si se estimara que un plano proyecto mal elaborado, no admite posibilidad de enmienda, ello equivaldría a sostener que la ejecución de la propia resolución ha de realizarse contrariando o modificando los términos de la misma, ya en perjuicio del núcleo solicitante, ya en perjuicio del propietario afectado, - lo cual es inaceptable". (18)

De lo analizado se concluye en el sentido de que si bien es cierto que el Cuerpo Consultivo Agrario conforme al espíritu de la Ley, es y debe ser de asesoramiento, existe contradicción en la misma, al darle el valor de cosa juzgada a los dictámenes que elabora, lo que es inexplicable tomando en consideración las atribuciones que le corresponden, adop-

18) Salvador Castro Zavaleta-Luis Muñoz. Obra citada. Tomo II pág. 175.

tando con ello una doble función: como Cuerpo Consultivo y - como Autoridad.

Para evitar esta situación es necesario que se defina su naturaleza jurídica, especificando que los actos que realice los lleve a cabo con el carácter de autoridad, para lo cual debe ser cambiado de denominación, permitiendo con ello que sus acuerdos tengan la fuerza legal necesaria con el fin de que puedan ser recurridos en la vía de amparo, para que a los perjudicados con los dictámenes no se les deje en estado de indefensión.

3.- Atribuciones.- El artículo 27 Constitucional fracción XI, inciso b) estipula que "para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo, y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean: Un Cuerpo consultivo compuesto de cinco personas que serán designadas por el Presidente de la República, y que tendrá las funciones que las leyes orgánicas reglamentarias le fijen.

El Cuerpo Consultivo Agrario es un órgano independiente de la Secretaría de la Reforma Agraria[■] integrado por cinco miembros titulares y contará con el número de supernumerarios a juicio del Ejecutivo Federal. Dos de los miembros titulares y dos de los supernumerarios actuarán como representantes de los campesinos. El Secretario de la Reforma Agraria[■] aludida lo presidirá y tendrá voto de calidad y en casos de ausencia por asuntos oficiales, enfermedad o licencia podrá suplir lo uno de los Secretarios Generales de la Presidencia del -- Cuerpo de Referencia.

En relación con el nombramiento y remoción de los componentes del Cuerpo Consultivo, el Jefe del Departamento -

Agrario lo propondrá al Presidente de la República, quienes deben ser de reconocida honorabilidad, titulados en una profesión relacionada con las cuestiones agrarias, y contar con experiencia suficiente a juicio del Primer Magistrado de la Nación; no poseer tierras que excedan de la superficie asignada a la pequeña propiedad inafectable y no desempeñar cargo de elección popular.

Con respecto a las facultades específicas del Cuerpo Consultivo, el Reglamento Interior del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización indica que realizará las funciones que le marca el artículo 36 del Código Agrario y las que se derivan de las leyes y reglamentos relativos, el cual le concede idénticas facultades a que se refiere el artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria y que son las siguientes:

I.- Dictaminar sobre los expedientes que deban ser resueltos por el Presidente de la República, cuando su trámite haya concluido.

II.- Revisar y autorizar los planos y proyectos correspondientes a los dictámenes que apruebe.

III.- Opinar sobre los conflictos que se susciten con motivo y ejecución de las resoluciones presidenciales a que se refiere la fracción I, cuando haya inconformidad de los núcleos agrarios procurando un acuerdo previo entre las partes.

IV.- Emitir opinión, cuando el Secretario de la Reforma Agraria lo solicite, acerca de las iniciativas de Ley o los Proyectos de Reglamentos que en materia agraria formule el -

Ejecutivo Federal, así como sobre todos los problemas que - expresamente le sean planteados por aquél; y

V.- Las demás que esta Ley y otras leyes y reglamentos le señalen.

SEGUNDA PARTE

CAPITULO III

INAFACTIBILIDAD AGRICOLA Y GANADERA

Sumario: 1.- Superficie de la pequeña propiedad. 2.- Forma de acreditar los derechos de propiedad. 3.- Clases de inafectabilidades. 4.- Duración. 5.- Satisfacción de las necesidades agrarias.

1.- Superficie de la pequeña propiedad.- Para abordar el presente capítulo es imprescindible dejar asentado el significado de la pequeña propiedad y nos iremos a los siguientes antecedentes.

Desde que la Constitución de 1917 entró en vigor se suscitó el problema concerniente a la interpretación de lo que se quiso decir cuando habla de pequeña propiedad.

Se dice que por pequeña propiedad debe entenderse la extensión de cincuenta hectáreas señalada como intocable por nuestra Constitución; en los casos de restitución se deben respetar una extensión de cincuenta hectáreas siempre y cuando hayan sido poseídas en nombre propio, a título de dominio, por más de diez años anteriores a la fecha de la notificación inicial del procedimiento que se haga al propietario o posee-

dor, porque el constituyente consideró esa extensión como pequeña propiedad.

Este criterio tiene el inconveniente de no determinar la calidad de las tierras que debía respetarse, ya que en la pequeña propiedad debe existir una relación entre la extensión de tierras y su productividad.

También se buscó apoyo en la Constitución, estableciendo el concepto de pequeña propiedad como la máxima extensión de que puede ser, un individuo o una sociedad, dueño, que -- conforme al inciso a) fracción XVII del artículo 27 Constitucional debe ser fijada en cada Estado o Territorio.

No obstante la aparente constitucionalidad de este criterio, resulta insostenible a la luz de un análisis minucioso de la disposición legal que la fundamenta.

En opinión del Dr. Lucio Mendieta y Núñez, acertada por cierto, el contenido del inciso a) de la fracción XVII del artículo de que se trata, se encuentra inexorablemente relacionado con el párrafo tercero del artículo 27 Constitucional - que ordena la adopción de medidas necesarias para el fraccionamiento de latifundios.

En efecto, la base fijada en el precepto de que se trata, tiene como finalidad la de obligar al latifundista a que lleve a cabo el fraccionamiento de los excedentes de tierras, aún en el caso de que no exista pueblo alguno solicitante de tierras en sus inmediaciones, con el objeto de que la propiedad quede bien repartida y lograr la destrucción de latifundios. En consecuencia las extensiones fijadas en cada Estado o Territorio se consideran como latifundios pero de ningún mo

do como pequeña propiedad, porque una extensión determinada - puede resultar demasiado extensa para considerarla pequeña -- propiedad y sin embargo demasiada corta para constituir un la tifundio.

Por lo tanto adoptar este criterio para determinar la - pequeña propiedad, equivale a dejar en manos de los Estados - Territorios y Distrito Federal la solución del problema agrario.

Por último, el criterio que en la actualidad es sancionado por la Ley, consiste en determinar la pequeña propiedad de acuerdo con las equivalencias y calidades de las tierras - y que tiene la virtud de uniformar criterios, poniendo punto-final a la desorientación existente hasta entonces.

2.- Forma de acreditar los derechos de propiedad.- Los propietarios promoventes que no tengan títulos, deberán com - probar la posesión de los terrenos en la forma siguiente:

Los que posean más de cincuenta hectáreas o sus equivalentes acreditarán sus derechos de conformidad con el Código Civil y disposiciones conexas vigentes en la Entidad a cuya - demarcación pertenezca el predio, siempre que la posean por - más de cinco años; los que tengan menos de la cantidad antes mencionada, los acreditarán mediante un certificado que extenderá el Jefe de la Oficina Federal de Hacienda, el Recaudador de Rentas por carencia del primero, o el presidente municipal correspondiente, si no hubiera ninguna de las dos autoridades anteriores en el lugar de que se trate. También se levantará una información testimonial con tres testigos ante la autoridad municipal. El certificado y la información aludidas indi

carán que el interesado se encuentra a título de dominio en posesión de modo continuo, pacífico y público del predio de referencia por un término mínimo de cinco años.

Los solicitantes de inafectabilidades ganaderas permanentes que posean menos de quinientas hectáreas de agostadero de buena calidad o menos de dos mil de mala calidad acreditarán la posesión en la forma antes mencionada.

Si las escrituras describen linderos precisos identificables, tales como obras permanentes, accidentes naturales, corrientes de agua, etc., y coinciden con el plano, se tendrá como superficie acreditada de la finca, la obtenida por el levantamiento topográfico, en caso contrario, si la superficie obtenida en el levantamiento es menos que la señalada por las escrituras, aquélla se tomará como buena.

Si la superficie es mayor y el solicitante desea que se le acredite el excedente, deberá comprobar la propiedad o posesión de éste por medio de información testimonial sujeta a los requisitos establecidos por el Código Civil de la Entidad correspondiente y debe ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad y servir de base a la aclaración en las oficinas rentísticas.

En el supuesto caso de que exista disenso entre la superficie señalada en los títulos de propiedad y la obtenida en el plano, no coincidiendo los linderos o consignando simples nombres de propietarios o de predios, sin ninguna otra referencia identificable en el terreno, si la diferencia no pasa del 10%, se tendrá como extensión del predio la expresada en el plano.

Si el solicitante de la inafectabilidad es extranjero y el predio se encuentra situado en las fajas de cien kilómetros a lo largo de la frontera y cincuenta en las playas, además de acreditar sus derechos de propiedad o posesión en la forma indicada anteriormente, comprobará la inscripción de su persona en el Registro Nacional de Extranjeros de la Secretaría de Gobernación por medio de las formas respectivas y su capacidad para adquirir el predio de que se trate mediante la autorización correspondiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La propiedad del ganado se acreditará con la constancia de la marca o fierro, o con la de adquisición, cuando no se trata de un criadero establecido o simplemente con la comprobación de su existencia dentro de la finca, siempre que no esté dedicada a la venta de forrajes o arrendamiento de agostaderos.

Cuando se trata de una sociedad conyugal, las solicitudes de inafectabilidad deberán presentarlas los cónyuges en mancomún y la pequeña propiedad se determinará sumando las superficies de los predios pertenecientes a cada uno de ellos, sin rebasar los límites señalados. En el caso de separación de bienes, podrán gestionar y obtener declaraciones o concesiones en forma independiente.

Las copias certificadas de documentos que presenten los solicitantes para el trámite de inafectabilidades, deberán llevar cancelados en cada hoja, los timbres de ley, debiendo además ir autorizados por quienes compete hacerlo conforme al ejercicio de sus atribuciones, o, en su defecto por el C. Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

3.- Clases de inafectabilidades.- El artículo 27 Constitucional en la parte final del tercer párrafo se encarga de establecer el respeto a la pequeña propiedad agrícola en explotación, consignando así la inafectabilidad que, después el Reglamento de 23 de septiembre de 1948 precisa con la denominación de inafectabilidad agrícola y ganadera.

El Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera - en su artículo 6o. dispone que "se denomina inafectabilidad agrícola la que se refiere a tierras dedicadas a la agricultura".

Inafectabilidad ganadera, estipula el artículo 7o. del Reglamento de referencia, "es la que se refiere a tierras de agostadero o de monte bajo no susceptible de cultivo, dedicadas a la cría o engorda de ganado y que corresponden a la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos".

Se denominará concesión de inafectabilidad ganadera - (Art. 8o.) la que se otorgue por veinticinco años por decreto presidencial, sobre superficies de terrenos de agostadero o monte bajo, cuya extensión sea mayor o su equivalente en ganado menor".

El multicitado Reglamento en su artículo 1o. precisa - las extensiones máximas de la pequeña propiedad, coincidiendo con las especificaciones dadas por la fracción XV del artículo 27 Constitucional.

El artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria - estatuye como límites máximos de la pequeña propiedad los si

guientes:

I.- Cien hectáreas de riego o humedad de primera, o las que resulten de otras clases de tierras. De acuerdo con las equivalencias establecidas, es decir, se determinará computando por una hectárea de riego, dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad, ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

II.- Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo;

III.- Hasta trescientas hectáreas en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, - benequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales;

IV.- La superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia de ganado menor de acuerdo con los estudios técnicos de campo que se realicen de manera unitaria en cada predio por la Delegación Agraria, con base en los de la Secretaría de Agricultura y Ganadería por regiones y en cada caso. Para estos estudios, se tomará en cuenta la capacidad forrajera necesaria para alimentar una cabeza mayor o su equivalente en ganado menor atendiendo los factores topográficos, climatológicos y pluviométricos. (Art. 259 de la Ley mencionada).

También son inafectables:

a).- Las superficies de propiedad nacional sujetas a -

proceso de reforestación, conforme a la Ley o reglamentos forestales. En este caso, será indispensable que por el clima topografía, calidad, altitud, constitución y situación de los terrenos, resulte impropia o antieconómica la explotación agrícola o ganadera de éstos.

Para que sean inafectables las superficies anteriores, se requerirá que los trabajos de reforestación existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la publicación de la solicitud de los ejidos o de la del acuerdo de iniciación de oficio. La inafectabilidad quedará sujeta al mantenimiento de los trabajos de reforestación.

b).- Los parques nacionales y las zonas protectoras;

c).- Las extensiones que se requieren para los campos de investigación y experimentación de los Institutos Nacionales, y las Escuelas Secundarias Técnicas Agropecuarias o Superiores de Agricultura y Ganadería Oficiales; y

d).- Los cauces de las corrientes, los vasos y las zonas federales, propiedad de la Nación.

Tratándose de restitución sólo se deben respetar:

I.- Las tierras y aguas titulares en los repartimientos hechos conforme a la Ley de 25 de junio de 1856;

II.- Hasta cincuenta hectáreas de tierras, siempre que hayan sido poseídas en nombre propio, a título de dominio, por más de diez años anteriores a la fecha de la notificación inicial del procedimiento que se haga al propietario o poseedor, en los términos de la Ley vigente en la fecha de la sol

cidad;

III.- Las aguas necesarias para usos domésticos de los poblados que las utilicen en el momento de dictarse la resolución respectiva;

IV.- Las tierras y aguas que hayan sido objeto de dotación a un núcleo o nuevo centro de población; y

V.- Las aguas destinadas a servicios de interés público.

En caso de dotación de aguas, son inafectables:

I.- Los aprovechamientos que se destinen a usos públicos y domésticos;

II.- Las dotaciones y restituciones de aguas concedidas por resolución presidencial;

III.- Los aprovechamientos otorgados a la propiedad inafectable en explotación;

IV.- Las aguas procedentes de plantas de bombeo, en la inteligencia de que las concesiones respectivas sí podrán ser afectadas en los términos que establece el artículo 233, es decir, que el Ejecutivo de la Unión está facultado para modificar, sin compensación, los derechos de usuarios sobre aguas de propiedad nacional, cualquiera que sea el título que ampare el aprovechamiento, cuando así lo exija el cumplimiento de las leyes agrarias. Sólo se afectarán los aprovechamientos no autorizados que se hubiesen practicado durante menos de cinco años, cuando las demás aguas disponibles no -

basten para satisfacer las necesidades de riego de los terrenos ejidales.

V.- Las aguas destinadas al abastecimiento de ferrocarriles y demás sistemas de transporte, cuando no haya otra fuente de abastecimiento económicamente utilizable para los mismos; y

VI.- Las aguas destinadas a usos industriales o a la generación de fuerza motriz en el volumen indispensable para la existencia de las industrias que abastezcan, según opinión de la Secretaría de Industria y Comercio y de la Secretaría de la Reforma Agraria.

De lo anterior nos hablan los artículos 193 y 264, respectivamente, de la Ley de que se trata.

El Dr. Lucio Mendieta y Núñez distingue los siguientes casos de inafectabilidad y dice que "a través de las diferentes leyes reglamentarias del artículo 27 Constitucional, ha permanecido el principio de considerar inafectables determinadas propiedades. La inafectabilidad, según la Ley Federal de Reforma Agraria que recoge la elaboración expresada en las citadas leyes se deriva:

a).- De la extensión de la tierra en relación con la calidad de la misma.

b).- De la extensión de la tierra en relación con sus plantaciones o cultivos.

c).- Del destino de la tierra.

Expresa, que de acuerdo con el artículo 27 Constitucio

nal reformado en el año de 1946, ya no se hace la distinción entre la inafectabilidad, atendiendo a los fines expresados en la clasificación anterior, sino que se considera a todas las propiedades inafectables bajo el rubro general de pequeña propiedad que, según análisis crítico que hacemos en el capítulo correspondiente de ésta obra sobre las citadas reformas, entraña un error técnico imperdonable que en la Ley que comentamos podría haberse corregido, pues resulta absurdo llamar pequeña propiedad a una extensión de trescientas hectáreas solamente porque está sembrada con árboles frutales por ejemplo, y considerar como pequeña propiedad a una extensión de tierras de riego de 100 hectáreas, únicamente por el hecho de no estar sembrada con cultivos valiosos.

En materia de inafectabilidad debe tenerse en cuenta - el Reglamento para el trámite de las solicitudes de compensación para la afectación de pequeñas propiedades, publicado - en el Diario Oficial de 24 de junio de 1954.

Inafectabilidad en razón de la extensión y calidad de la tierra. Esta inafectabilidad tiene una base constitucional:

El respeto a la pequeña propiedad que el Código Agrario de 1942 y la Ley Federal de Reforma Agraria consideran - como aquella extensión que no excede de 100 hectáreas de riego o humedad de primera o su equivalente en otras clases.

Inafectabilidad de la extensión de la tierra en relación con sus plantaciones o cultivos. Esta inafectabilidad no es igual para toda clase de cultivos, pues se hace una distinción entre las tierras sembradas con algodón que se reducen a 150 hectáreas y las explotadas con cultivos valiosos

que alcanzan hasta 300 hectáreas.

En el Código Agrario de 1942 se exigía que las plantaciones existieran cuando menos seis meses antes de que se publicara alguna solicitud de ejidos que pudiera afectar las tierras correspondientes; pero esta exigencia desapareció en la Ley Federal de Reforma Agraria de tal modo que en cuanto un terrateniente se entere de que se ha publicado una solicitud de ejidos que pueda afectarlo, está en posibilidad de hacer con rapidez una plantación valiosa que aumente su propiedad inafectable de 100 a 300 hectáreas.

Inafectabilidad por el destino de la tierra. En esta categoría podemos colocar los siguientes casos:

Las tierras destinadas a la cría de ganado que son inafectables si no exceden de las necesarias para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor.

Las superficies de propiedad nacional sujetas a procesos de reforestación que reúnan los requisitos establecidos por la Ley.

Los parques nacionales y sus zonas productoras.

Los campos de investigación y experimentación de Institutos de enseñanza nacional; y

Los cauces de las corrientes, los vasos y las zonas federales propiedad de la Nación.

Inafectabilidad de las obras. El artículo 27 Constitu

cional solamente dice que se dotará de tierras y aguas a los núcleos de población necesitados y por lo mismo las dotaciones no pueden comprender otros bienes; pero con frecuencia - en las tierras dotadas hay obras materiales que en general - deben ser excluidas.

Inafectabilidad de aguas. Esta materia está relacionada con las disposiciones de las leyes de la materia. La inafectabilidad se deriva:

- a).- De la inafectabilidad de la tierra.
- b).- De los derechos adquiridos sobre las aguas.
- c).- De los fines a que se destinan las aguas.
- d).- De su procedencia". (19)

4.- Duración.- En cuanto a su duración la ley distingue 3 clases de inafectabilidades:

- Permanentes.
- Temporales.
- Provisionales.

Las primeras son aquellas que no están sujetas a ningún plazo o condición de vencimiento.

Tiene como finalidad la protección de la pequeña propiedad y amparan predios cuya extensión no sea mayor de cien hec

19) Lucio Mendieta y Núñez. El Problema Agrario de México y la Ley Federal de Reforma Agraria, Décimaprimer Edición. Editorial Forrúa, S. A., 1971, págs. 447-449.

táreas de riego o su equivalente en otras clases de tierras, o de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en menor de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos. Esta se concede por acuerdo Presidencial y se acredita con el certificado correspondiente.

Temporales son aquellos cuya vigencia está limitada a un determinado plazo.

Provisionales son las que tienen duración de un año y solo se conceden en favor de los predios ganaderos que van a ponerse en explotación.

Si esta obligación se cumple en el plazo señalado, la inafectabilidad se convierte en permanente si se trata de una pequeña propiedad, o se transforma en inafectabilidad temporal por 25 años, si es mayor.

Las inafectabilidades temporales y provisionales se otorgan mediante la expedición de un decreto-concesión, lo cual es su característica.

5.- Satisfacción de las necesidades agrarias.- Las inafectabilidades se otorgan siempre y cuando se reúnan determinados requisitos, así tenemos que las pequeñas propiedades ganaderas se otorgan a los predios que esten dedicados a la producción, crianza, engorda o mejoramiento de cualesquiera de las siguientes clases: ganado mayor, de las especies bovina o equina, incluyendo en esta última la asnal y mular; de ganado menor, las especies ovina, caprina o porcina.

Las concesiones ganaderas se otorgarán a quienes se dediquen o vayan a dedicarse a las finalidades antes mencionadas, siempre y que no existan necesidades agrarias por satisfacer, y en el supuesto caso de que se soliciten sobre terrenos avocados a estas, ya sea por dotación, ampliación o creación de un nuevo centro de población ejidal, solo se concederá cuando los interesados proporcionen las tierras que se necesiten, reuniendo además las siguientes condiciones:

que la negociación ganadera exista por lo menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de ejidos; que al ser requerido por autoridad agraria, el solicitante de la concesión se obligue a entregar, a su costo, tierras equivalentes por su extensión y calidad a las que deberían afectarse a la ganadería de que se trata; que estas se encuentren ubicadas dentro del radio de afectación del núcleo de población y que la demarcación se haga dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que la autoridad de referencia comunique al afectado la procedencia de la permuta.

Ahora bien, por mandato constitucional la pequeña propiedad es inafectable, solo en el caso de que las extensiones de terreno excedan de las superficies señaladas por la Ley, se podrán hacer afectaciones hasta quedar reducida al límite establecido.

Entre paréntesis, y con respecto a este último caso diremos que la ley hace una excepción en relación con la cantidad de tierras que una persona puede poseer, en virtud de que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 256 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuando una propiedad haya quedado reducida a la extensión inafectable, en virtud de -

una resolución agraria o a la solicitud del propietario se ha ya declarado como inafectable, no se tomaran en cuenta para los efectos de afectaciones posteriores los cambios favorables que en la calidad de sus tierras se hayan operado en virtud de obras de irrigación drenaje o cualquier otro procedimiento siempre que el mejoramiento se deba a iniciativa del propietario y se haya consumado después de la resolución agraria, de la localización de la superficie inafectable o de la declaratoria de inafectabilidad y además que la propiedad o posesión se encuentre en explotación y se le haya expedido certificado de inafectabilidad; que se haya dado aviso al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y al Registro Agrario Nacional de la iniciación y conclusión de las obras de mejoramiento, presentando los planos, proyecto o documentos necesarios.

Del contenido de lo antes expuesto se llega a la conclusión de que una pequeña propiedad, aún en el caso de que exceda en cantidad a las que una persona puede poseer de conformidad con la legislación agraria vigente, es inafectable siempre que se reúnan determinadas condiciones establecidas. Así mismo la inafectabilidad queda supeditada a la satisfacción previa de las necesidades agrarias, lo que significa que para el legislador la cuestión agraria es de interés primordial sobre cualquier otra.

■
Decreto por el que se reforman diversas leyes para concordarlas con el Decreto de Reformas a la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, relativas a la transformación en Secretarías de Estado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y del Departamento de Turismo.- Diario Oficial de la Federación de 3 de enero de 1975.

CAPITULO IV

REGLAMENTO PARA LA TRAMITACION DE LOS EXPEDIENTES DE CONFIRMACION Y TITULACION DE BIENES COMUNALES.- ANALISIS.

Sumario: 1.- Terrenos comunales. 2.- Terrenos que corresponden individualmente a los comuneros. 3.- El Procedimiento.

CAPITULO I

Disposiciones Generales.

ART. PRIMERO.- La confirmación y titulación de bienes solamente puede referirse: a) a terrenos comunales, y b) a terrenos que correspondan individualmente a los comuneros.

ART. SEGUNDO.- El procedimiento para reconocer o confirmar y titular bienes comunales, se aplicará cuando no haya conflictos de linderos. Si al plantearse o tramitarse el expediente de confirmación y titulación surgiere un conflicto, el procedimiento agrario se continuará en la vía de restitución, si el conflicto fuere con un particular; y en la vía de conflicto por límites, si éste fuere con un núcleo de población ejidal o comunal.

ART. TERCERO.- La confirmación y titulación proceden aun cuando la comunidad o el comunero carezcan de título de

propiedad, siempre que posean a título de dueños, de buena fe y en forma pacífica, continua y pública.

CAPITULO II

Del procedimiento.

ART. CUARTO.- El procedimiento se iniciará a petición - de los representantes de la comunidad interesada, o por acuerdo del Jefe del Departamento Agrario cuando se lo soliciten - por lo menos veinte comuneros o existan motivos que justifiquen el procedimiento, a juicio de dicho funcionario.

ART. QUINTO.- La solicitud o el acuerdo de iniciación - de oficio se enviará previo registro, al Delegado Agrario en cuya jurisdicción se encuentren los terrenos objeto de la confirmación, quien desde luego gestionará la publicación en el periódico oficial del Estado y lo notificará al presidente municipal que corresponda, para que le dé también publicidad -- tanto en la cabecera municipal como en las delegaciones o subdivisiones municipales donde se encuentren o que colinden los terrenos en cuestión.

ART. SEXTO.- La Delegación Agraria comisionará personal que, trasladándose al pueblo o lugar donde radiquen los comuneros, con intervención de los solicitantes y oyendo los puntos de vista de las autoridades municipales, citará por lo menos con ocho días de anticipación, a una junta de todos los miembros de la comunidad. El objeto de esa primera junta será designar dos representantes para el levantamiento del censo general de habitantes y recabar la información directa de parte de los comuneros respecto a los títulos de sus terrenos

y las superficies, calidad y ubicación de los que correspondan tanto a la comunidad en general como a los vecinos en particular.

ART. SEPTIMO.- El representante del Departamento Agrario, acompañado de los representantes de la comunidad y del que designe a solicitar de él la autoridad municipal, procederá a la formación del censo general de habitantes que deberá contener nombre, edad, domicilio y ocupación de cada uno de los miembros de la comunidad.

Levantado el censo general de habitantes, se convocará a todos los jefes de familia y a los mayores de dieciséis años que no la tengan, a una junta en que se dará a conocer con todo detalle el resultado del censo, fijando un plazo de quince días para que los vecinos que se consideran excluidos hagan valer sus derechos para figurar en el censo, así como para que, dentro de dicho plazo, se presenten todas las pruebas y alegatos que se estime convenientes.

Transcurrido ese plazo sin que surjan quejas o reclamaciones contra el censo o solicitudes de incorporación al mismo, éste se considerará como definitivo.

En caso de que haya reclamaciones, ya sea porque se impugne el carácter de comunero de alguno de los censados o se presenten solicitudes de incorporación al censo, se someterán éstas a la decisión de una nueva asamblea, y si no se lograra la conformidad de ésta, el representante del Departamento Agrario anotará el número de personas que reconozcan o nieguen el carácter de comunero a determinados vecinos y las razones que esgriman en pro o en contra, anexando el acta correspondiente las pruebas que cada una de las partes presenten para probar -

su dicho.

ART. OCTAVO.- Levantado el censo general, se procederá a la elección de representante comunal, propietario y suplente, teniendo únicamente voto en dicha designación los individuos cuyos derechos como comuneros no hayan sido objetados.

ART. NOVENO.- La identificación de los terrenos cuya confirmación se solicita se llevará a cabo por el representante del Departamento Agrario, acompañado de los representantes comunales del poblado, del de la autoridad municipal, así como de alguna otra persona que se juzgue conveniente in vitar a la diligencia por el conocimiento que tenga de la re gión, procediendo a hacer la localización de los linderos de acuerdo con los títulos y planos que se presenten o, a falta de éstos, conforme al señalamiento que de los mismos hagan los representantes de la comunidad, debiendo en todo caso in vitarse a la práctica de esta diligencia, con la debida anti cipación, a todos los colindantes que señalen los representantes de la comunidad, las autoridades municipales o cualquier vecino, y levantándose acta en la que se anotará, con toda claridad, los incidentes que se presenten, lo que manifiesten los colindantes y los títulos de propiedad que se in voquen.

ART. DECIMO.- En caso de que no concurra a la diligencia alguno de los colindantes, se le citará dándole un plazo improrrogable de ocho días para que comparezca y manifieste si está conforme o no con los linderos señalados por la comunidad solicitante.

ART. DECIMOPRIMERO.- Las autoridades agrarias están -

obligadas a recabar todas las informaciones y pruebas necesarias para determinar la validez de los títulos y la exactitud respecto a la superficie y localización de las tierras que amparan.

Si no pudiere determinarse el área y la localización de la propiedad comunal, porque los interesados carezcan de titulación y hasta de un conocimiento exacto de sus derechos el Departamento Agrario procederá a realizar los trabajos topográficos e informativos indispensables para precisar la propiedad comunal y, logrado esto, notificará a todos los colindantes para comprobar si están conformes o no con los linderos que lleguen a establecerse.

ART. DECIMOSEGUNDO.- Las autoridades agrarias exhortarán a los campesinos para que, con espíritu de equidad y a fin de mantener absoluta concordia en el seno de su comunidad y con relación a sus colindantes y vecinos, se pongan de acuerdo en la determinación de sus respectivos derechos, y solicitarán la ayuda de las autoridades locales y municipales, así como de las personas con prestigio y autoridad moral en la región, para lograr el buen entendimiento y la armonía entre todos los campesinos.

ART. DECIMOTERCERO.- Cuando se hayan realizado todas las diligencias, informaciones y trabajos indispensables para definir el censo de quienes integran la comunidad, así como los trabajos topográficos para fijar la cuantía y localización de las tierras, la Delegación enviará, con su parecer, el expediente a la Dirección de Tierras y Aguas del Departamento Agrario, para que dictamine, tanto sobre la procedencia de la confirmación como sobre los problemas relacionados con la fijación del censo definitivo a quienes integran o componen la comunidad titular de los derechos.

ART. DECIMOCUARTO.- Si dentro de las tierras comunales existen enclavadas porciones pertenecientes en lo particular a los comunales, se hará la localización de ellas, consignándose los siguientes datos: superficie, calidad, uso a que se destinan, si las explota directamente el propietario o no, el título u origen, señalando en especial si antiguamente formó parte de los terrenos comunales y si la comunidad acepta y respeta esa adjudicación individual. Lo mismo se hará en caso de que existan enclavadas propiedades de individuos no comuneros. La identificación de los terrenos -- enclavadas que como de su propiedad reclamen comuneros o particulares, se llevará a cabo en idéntica forma y mediante -- los procedimientos que se señalan en el artículo noveno, respecto a la localización de los linderos de los terrenos comunales que se reclamen.

ART. DECIMOQUINTO.- En caso de que no surjan conflictos y sea procedente la titulación se formulará el proyecto de resolución presidencial confirmatoria, en la que se señalará con precisión:

- 1.- El censo de quienes constituyen la comunidad;
- 2.- La superficie, calidad y localización de los terrenos poseídos en común que se confirman;
- 3.- Los terrenos o parcelas poseídas individualmente por los comuneros, y
- 4.- En su caso, las superficies que, por corresponder a propietarios particulares ajenos a la comunidad, no deben quedar incluidas en la confirmación.

Las resoluciones confirmatorias no deberán contener disposiciones en virtud de las cuales, en términos generales

y sin hacer referencia concreta a predios y personas, se reconozcan o dejen a salvo derechos de posibles propietarios o poseedores particulares.

ART. DECIMOSEXTO.- Los propietarios o poseedores de -
pequeñas propiedades incluidas dentro del perímetro de terre
nos comunales confirmados, tendrán derecho a pedir el reconoci
miento de sus propiedades, siempre que las resoluciones -
confirmatorias respectivas contengan alguno de los puntos re
solutivos que en seguida se consignan:

I.- Las pequeñas propiedades particulares que pudie -
ran encontrarse enclavadas dentro de los terrenos comunales
que se confirman, quedarán excluidas de esta titulación si re
únen los requisitos establecidos por los artículos 66 y 306 -
del Código Agrario vigente, a cuyo efecto se dejan a salvo -
los derechos de esos poseedores.

II.- Todas las superficies de propiedad particular que
quedaran incluidas dentro del perímetro de los terrenos que -
se confirman, no serán materia de confirmación en el presente
caso.

El procedimiento que deberá seguirse para el reconoci-
miento de tales derechos particulares será el que señalan los
artículos 9 y 13 de este reglamento, es decir, la investiga -
ción de la Delegación Agraria, la revisión de la Dirección de
Tierras y Aguas, y la opinión del Cuerpo Consultivo Agrario.
Al otorgarse un reconocimiento deberá consignarse en el Plano
de ejecución correspondiente la anotación de la pequeña pro -
piedad particular reconocida conforme al dictamen del Cuerpo
Consultivo Agrario.

ART. DECIMOSEPTIMO.- Si dentro de los terrenos considerados como pertenecientes a la comunidad se encuentran propiedades particulares, bien sea de comuneros o de personas no reconocidas como tales, con extensiones mayores de cincuenta hectáreas, se tramitará la correspondiente restitución, si así lo solicitan los interesados.

Al . DECIMOCTAVO.- Las resoluciones presidenciales confirmatorias deberán expresar que los terrenos comunales confirmados son inalienables, imprescriptibles e inembargables y, para garantizar la posesión y el disfrute de los mismos por parte de las comunidades a quienes pertenecen, quedan sujetos a las limitaciones y modalidades establecidas por el Código Agrario para los terrenos ejidales.

ART. DECIMONOVENC.- La ejecución de las resoluciones de confirmación y titulación de bienes comunales se hará en forma análoga a la de las resoluciones restitutorias, haciéndose el deslinde general, y el de las porciones individuales expidiéndose, con relación de las de comuneros reconocidos, el título correspondiente.

T R A N S I T O R I O S .

ARTICULO 10. No surtirán efectos en perjuicio de las comunidades, las segregaciones o reconocimientos de derechos de propiedad sobre predios enclavados dentro de los terrenos comunales y atribuidos a comuneros o a particulares no reconocidos como tales, cuando no se apoyen en un dictámen expreso y concreto del Cuerpo Consultivo Agrario, dictado después de haberse seguido el procedimiento indispensable para identificar, medir y localizar el predio de que se trate y compro -

bar la conformidad de los comuneros sobre la procedencia del reconocimiento.

ARTICULO 20.- El Departamento Agrario queda facultado para revisar, a petición de parte interesada, los reconocimientos que se hubieren hecho sin la aprobación del Cuerpo Consultivo Agrario, respecto a propiedades enclavadas dentro de los terrenos comunales confirmados.

ARTICULO 30.- Los particulares cuyos derechos se hayan dejado a salvo conforme a lo dispuesto por el artículo 16, deberán solicitar el reconocimiento de sus pequeñas propiedades dentro del término de cinco años contados a partir de la fecha de publicación del presente reglamento.

ARTICULO 40.- Los expedientes de confirmación de terrenos comunales que se encuentran en trámite en la Dirección de Tierras y Aguas del Departamento Agrario, deberán remitirse a las Delegaciones Agrarias que correspondan, para ajustarlos en su substanciación a lo dispuesto por este reglamento.

ARTICULO 50.- Este reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ESTUDIO CRITICO.

Después de transcribir el Reglamento expedido el 6 de enero de 1958 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero del mismo año, consideramos que aún aceptando que haya traído algunas ventajas de carácter procedimental para las comunidades indígenas, lo cierto es que vi

no a ser una defensa efectiva para los individuos ajenos a las comunidades que por lo general se dedican a despojarlos de sus tierras, al autorizar el reconocimiento y exclusión de esas presuntas propiedades particulares de las confirmaciones y titulaciones de bienes comunales.

El artículo decimosegundo del Reglamento en cuestión, deja en manos de los campesinos, de los colindantes, de las autoridades municipales y a personas con autoridad moral la solución de un problema tan difícil como lo es el consistente en las tierras que les corresponden cuando no se puede de terminar el área, pues es lógico que si dos partes reclaman derechos sobre una determinada superficie de terreno como lo es, para ejemplificar, un bosque susceptible de explotación forestal o con yacimientos minerales, jamás se podrán poner de acuerdo. Por lo tanto no soluciona éste problema que frecuentemente surgen.

El artículo decimocuarto preceptúa que si dentro de las tierras comunales existen enclavadas porciones pertenecientes en lo particular a comuneros o a individuos no comuneros, la comunidad dará su conformidad para la procedencia del reconocimiento, lo que implica un derecho sin límite superior al de la autoridad en materia agraria.

4.- Problemática del artículo 1º Transitorio del Reglamento en análisis.- Al hacer el análisis del artículo antes mencionado, observamos que trae consecuencias funestas para el agro mexicano y que dentro de nuestras modestas pretenciones trataremos de hacerlas resaltar y dar una posible solución.

Tal artículo a la letra dice: "No surtirán efectos en perjuicio de las comunidades las segregaciones o reconocimientos de derecho de propiedad sobre predios enclavados dentro de los terrenos comunales y atribuidos a comuneros ó a particulares no reconocidos como tales, cuando no se apoyen en un dictámen expreso y concreto del Cuerpo Consultivo Agrario, dictado después de haberse seguido el procedimiento indispensable para identificar, medir y localizar el predio de que se trate y comprobar la conformidad sobre la procedencia del reconocimiento".

Consideramos que este precepto al pretender privar derechos reconocidos a través de un procedimiento previamente establecido; es decir después de haber acreditado derechos de propiedad con títulos legalmente requisitados como lo son las escrituras públicas otorgadas ante Notario Público, Certificados de Diligencias de Información Ad-Perpetuum con Resolución definitiva inscrita en el Registro Público de la Propiedad, Contrato Privado de Compra-venta inscrito en el Registro antes mencionado, entre otros documentos trae consecuentemente actos de molestia, burocratización, pérdida de tiempo y dinero, en el supuesto caso de que el Cuerpo Consultivo Agrario no emita Dictámen consistente en que se deben excluir de los terrenos comunales determinados, predios que corresponden a particulares o a comuneros.

Con ello sugerimos, que si los propietarios acreditaron con anterioridad sus derechos de propiedad y si la Secretaría de la Reforma Agraria cuenta con planos de las superficies inafectables que de oficio se aporte la documentación necesaria para evitar infinidad de problemas tales como el consistente en que los seudo pequeños propietarios mediante argucias -

recurran al amparo y protección de la Justicia Federal con el fin de que sus predios, que no reúnen los requisitos de Ley, no sean incluidos dentro de los terrenos por confirmar, pues siempre reúnen cantidades fuertes de dinero para sobornar tanto a funcionarios federales como estatales.

Todo esto es desastroso para los comuneros en virtud de que en lugar, de que al publicarse una Resolución Presidencial y ejecutarse, estos se pongan a trabajar la tierra titulada lo más pronto posible para empezar a producir y algo más importante, obtener créditos, tendrán que esperar para conseguirlos, más tiempo del que duraron los trámites correspondientes o sea desde el escrito en que se solicita el reconocimiento y titulación de Bienes Comunales hasta la Resolución correspondiente que reconoce y titula a favor de al gún poblado determinada superficie de terreno, ya que los pe queños propietarios diferirán cuando les plazca las audiencias a efecto de retardar la sentencia definitiva.

Ahora bien, relacionado intimamente con este problema tenemos el tocante a los Ingenieros Postulantes. De conformidad con el reglamento de Postulantes de 23 de abril de 1953, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de mayo del mismo año, la Secretaría de la Reforma Agraria, está facultada para autorizar, bajo su vigilancia, supervisión y aprobación, a ingenieros registrados en la Dirección General de Profesiones y a prácticos en materia agraria con experiencia comprobada de cinco años como mínimo, los siguientes trabajos:

a).- Deslindes de ejidos y replanteo de deslindes,
dales,

- b).- Fraccionamiento de ejidos,
- c).- Replanteo de linderos de terrenos comunales,
- d).- Localización y lotificación de zonas de urbanización ejidales,
- e).- Levantamientos topográficos de predios agrícolas y ganaderas para trámites de inafectabilidad, localización de pequeñas propiedades inafectables y deslindes de concesiones de inafectabilidad.

Los contratos son autorizados por el Secretario General del Departamento Agrario, por el Director de Tierras y Aguas y por el Jefe de Fraccionamientos Ejidales, como se vé en el Contrato que a continuación transcribimos:

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL POBLADO DE FRANCISCO I. MADERO, MUNICIPIO DE TORREON ESTADO DE COAHUILA, REPRESENTADO POR EL COMISARIADO EJIDAL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "EL CONTRATANTE" Y, POR OTRA EL POSTULANTE DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION, QUE POSTERIORMENTE SE LLAMARA "EL CONTRATISTA", BAJO LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

DECLARACIONES

EL CONTRATANTE, declara:

1o.- Que los CC. Fernando Castrejón R, Benito Sánchez y Pedro López B., constituyen el Comisariado Ejidal del pueblo mencionado.

2o.- Que según consta en el acta levantada con motivo de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el día 24 de junio de 1973, en cumplimiento de las disposiciones reglamen

tarias, quedó ampliamente facultado para contratar los servicios de un Postulante que se encargue de los trabajos de deslinda, localización y lotificación de zona urbana.

El C. Ing. Raúl Ramírez Alvarez, declara:

3o.- Que bajo el número 220 está registrado y autorizado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización para ejecutar con su categoría de Postulante, los trabajos topográficos de deslinda, fraccionamientos, zonas de urbanización, etc., en los ejidos de la República y que su domicilio es la casa número 49 de la calle de Allende de la Ciudad de Toluca, Edo. de Méx.

CLAUSULAS

PRIMERA.- EL CONTRATANTE propone y EL CONTRATISTA acepta ejecutar los trabajos necesarios para deslinda, localización y lotificación de zona urbana.

SEGUNDA.- EL CONTRATISTA se compromete a ejecutar personalmente los trabajos de campo y los de gabinete, pudiendo tener auxiliares a sus órdenes pero no subcontratar, ni delegar su representación a terceras personas para que ejecuten a su nombre trabajos técnicos y recabar documentación.

Será motivo de rescisión de este contrato, sin costo alguno para EL CONTRATANTE, la violación de esta cláusula.

TERCERA.- EL CONTRATISTA se obliga a recabar del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, las órdenes previas a la ejecución de los trabajos aquí contratados, los --

cuales sujetará a los planos aprobados, así como a los Instructivos Técnicos y demás disposiciones que dicte la Oficina correspondiente de la propia Dependencia.

CUARTA.- EL CONTRATANTE pagará al CONTRATISTA los honorarios que devengue la ejecución de los trabajos motivo de este contrato, conforme a la siguiente tarifa aprobada por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización:

LEVANTAMIENTOS TOFOGRAFICOS

- a).- Deslindes, replanteos, etc., de \$ 8.00 a \$ 12.00 por hectáreas, a juicio del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.
- b).- En superficies menores de 100 Ha. el valor por hectárea se aumentará, convencionalmente.
- c).- En superficies mayores de 3,000 Ha. el valor unitario podrá reducirse convencionalmente.
- d).- Las poligonales de liga quedan incluidas en los levantamientos generales, sin pago adicional.

PARCELAMIENTO

- a).- Por estos trabajos se cobrarán cuotas diferenciales de acuerdo con las siguientes superficies de parcelas unitarias;

Hasta de 4 Ha.	\$ 80.00 por parcela
De más de 4 Ha. hasta 8 Ha..	\$ 100.00 por parcela
De más de 8 Ha.	\$ 120.00 por parcela

- b).- Quedan incluidos en los valores anteriores los trabajos preliminares de parcelamiento y el trazo y adjudicación de las parcelas.
- c).- Cuando la parcela unitaria esté constituida por dos o más fracciones, se pagará a razón de \$ 40.00 cada fracción adicional, tratándose de parcelamientos proyectados y trazados por el propio CONTRATISTA.
- d).- Cuando los ejidatarios tengan efectuado un parcelamiento en forma económica y deseen que las diversas fracciones que constituyen su parcela unitaria, sean medidas una por una, por convenir así a sus intereses, se considerará el parcelamiento como un trabajo especial, cobrándose el perímetro y detalles como los levantamientos topográficos y la medida de cada fracción sujeta a precio convencional.

ZONAS DE URBANIZACION

- a).- Para la localización del perímetro correspondiente se cobrarán \$ 600.00
- b).- Por lotificación o trazo de solares..... \$ 50.00 solar
- c).- En zonas constituidas \$ 60.00 solar

Los precios anteriores se consideran como promedio cualquiera que sea la Zona Climatológica.

Si se contratan simultáneamente los trabajos de deslinde o replanteo y el parcelamiento, deberá cobrarse éste conforme a la tarifa respectiva y la superficie de terreno no parcelable se cobrará de acuerdo con la estipulada para le -

vantamientos topográficos.

QUINTA.- El importe aproximado de los trabajos aquí con-
tratados asciende a la cantidad de \$
\$ 8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100)
(Con número y letra) , conforme a las siguiente estimaciones:

Por localización del perimetro	\$ 600.00
Por lotificación.....	\$5,000.00
Por deslinde.....	<u>\$2,400.00</u>
S U M A	\$8,000.00

El monto total de los trabajos y ejecutados por EL CON-
TRATISTA será determinado por la oficina respectiva del Depar-
tamento de Asuntos Agrarios y Colonización, después de la re-
visión de aquéllos.

SEXTA.- En garantía del pago de los honorarios fijados
aproximadamente en la cláusula anterior, EL CONTRATANTE se -
obliga a depositar en alguna Institución Bancaria o con perso-
na solventes, a elección de las partes, la suma de \$ 8,000.00
(OCHO MIL PESOS 00/100).

SEPTIMA.- EL CONTRATISTA deberá recibir del CONTRATANTE,
el 30% de la cantidad estipulada en la cláusula Quinta, como-
anticipo para la iniciación de los trabajos, siempre que el -
Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización así lo especi-
fique en el oficio de autorización respectivo.

Otro 30% deberá ser entregado al CONTRATISTA al dar por
terminados los trabajos de campo.

OCTAVA.- Aprobados los trabajos, EL CONTRATISTA recibi-

rá el resto de los honorarios correspondientes a ellos y para el efecto el Departamento girará las órdenes respectivas a quien corresponda.

NOVENA.- Si los trabajos sometidos a revisión no son aprobados por causas imputables al CONSTRATISTA y éste no hace las correcciones que se le señalen por el Departamento, dentro de un plazo de 60 días, se le ordenará la devolución de los anticipos concedidos; en caso de no dar cumplimiento a esta orden, se le aplicarán las sanciones reglamentarias respectivas, quedando sujeto a lo prevenido en la cláusula Decimaséptima del presente contrato.

Las rectificaciones ordenadas por el Departamento, serán por cuenta del CONTRATISTA.

DECIMA.- EL CONTRATANTE proporcionará al CONTRATISTA los gastos y transportes adecuados de primera clase, desde su residencia hasta el poblado y regreso, así como alojamiento y alimentación, o entregará en efectivo el equivalente de los mismos.

EL CONTRATANTE pagará también a los estadaleros, cadeneros y demás auxiliares que EL CONTRATISTA requiera para la ejecución de los trabajos, utilizando de preferencia a los campesinos del lugar.

DECIMAFRIMERA.- EL CONTRATISTA se obliga a iniciar los trabajos aquí contratados, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se haga el depósito que garantice el pago de los mismos, salvo el caso en que EL CONTRATISTA se encuentre desempeñando trabajos autorizados.

DECIMASEGUNDA.- Si por causa de fuerza mayor EL CONTRATISTA se viere obligado a suspender los trabajos iniciados, deberá dar aviso al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización para evitar la aplicación de las sanciones reglamentarias.

DECIMATERCERA.- En caso de que EL CONTRATISTA no inicie los trabajos dentro del plazo fijado, EL CONTRATANTE tendrá derecho a rescindir el contrato.

DECIMACUARTA.- Si los trabajos fueren suspendidos por causas no imputables al CONTRATISTA, EL CONTRATANTE deberá pagarle el importe de los ya ejecutados, conforme a las tarifas aprobadas y previa determinación de ellos por el Departamento.

DECIMAQUINTA.- Si EL CONTRATISTA se negare a terminar los trabajos contratados o solicite la rescisión del contrato, sin causa justificada, quedará obligado a devolver íntegramente al CONTRATANTE, las cantidades que hubiere recibido por gastos y honorarios.

DECIMASEXTA.- Las partes reconocen al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, como Director Técnico de los trabajos y árbitro de las dificultades que pudieran surgir.

DECIMASEPTIMA.- Para conocer de las violaciones al presente contrato, que ameriten sanciones de carácter legal, las partes se sometan a la Legislación y Tribunales del Distrito Federal.

Para constancias de las obligaciones que adquieren las partes, se firma el presente contrato en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de agosto de - mil novecientos setenta y tres.

EL CONTRATANTE

Fernando Castrejón R., Benito Sánchez y Pedro López B.

EL CONTRATISTA

Ing. Raúl Ramírez A.

Se aprueba el presente contrato por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colnización en la ciudad de México, Distrito Federal., a los dos días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres.

EL JEFE DE LA OFICINA DE EL DIRECTOR DE TIERRAS Y AGUAS
FRACCIONAMIENTOS EJIDALES.

EL SECRETARIO GENERAL
DE ASUNTOS AGRARIOS.

Estimamos que el Contrato de Prestación de servicios relativo a la pequeña propiedad no debe existir por los motivos a exponer:

El Reglamento de Postulantes en su artículo 17 estipula: "Para los trabajos de inafectabilidad agrícola y ganadera se sujetarán los postulantes al reglamento en vigor sobre es materia, siendo libre la contratación con los propietarios interesados".

Este artículo ha traído y traerá miles de problemas ya que es bien conocido que en estos casos la mayoría de los ingenieros, al hacer los trabajos topográficos, localización de pequeñas propiedades o deslindes de concesiones de inafectabilidad no hacen los correspondientes al campo, es decir, solo hacen los trabajos de gabinete falsificando los levantamientos correspondientes; trayendo aparejados conflictos entre ejidos o comunidades colindantes, claro que todo ello se hace mediante el soborno que propicia la reglamentación en cuestión, razón por la cual creemos que tales trabajos los deben realizar ingenieros comisionados y contratados por la Secretaría de la Reforma Agraria, con el fin de evitar contiendas en las que el único que sale perdiendo son los que menos recursos tienen, pues los pequeños propietarios generalmente tienen suficiente dinero para hacer las cosas a su modo.

En relación con los trabajos relativos a deslindes de ejidos, replanteo de deslindes ejidales, fraccionamiento de ejidos, replanteo de linderos de terrenos comunales, localización y lotificación de zonas urbanas ejidales, no existen dificultades ya que los ingenieros postulantes se sujetarán

a los términos de la resolución presidencial, plano proyecto aprobado, actas de posesión y deslinde y al plano de ejecución aprobado. Además alivia un poco la falta de ingenieros que no puede contratar la Secretaría para atender la infinidad de solicitudes de los campesinos que necesitan los servicios de estos profesionistas pero que no es posible pagarles sus honorarios.

Para terminar sólo me resta expresar que al presentar a consideración del H. Jurado esta Tesis, en cumplimiento del requisito formal para obtener el Título de Licenciado en Derecho, lo hago inspirado en que los problemas agrarios tengan solución a través de disposiciones que no obstaculizen la producción en el campo.

Hay que reconocer desde luego los posibles errores de este trabajo de postulación no obstante que hasta la última frase habrán de ver un sincero entusiasmo por encontrar una luz en el problema planteado, mismo que me servirá de base para emprender nuevas investigaciones, esperando que algún día se tomarán en cuenta para que los derechos de pequeños propietarios, ejidatarios y comuneros estén delimitados perfectamente por la Ley en virtud de que vivimos en un régimen de derecho. Además con el fin de que haya seguridad en la tenencia de la tierra trayendo consigo el aumento de la producción agrícola que tanta falta hace al País.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- El ejercicio del derecho de propiedad desde su origen fué comunal.
- 2.- Algunos pueblos indígenas aún conservan documentos primordiales, otorgados en su favor en la época colonial por reconocimiento que les hicieron de superficies de terrenos, mismos que deben ser declarados auténticos paleográficamente para que sirvan de fundamento a las Resoluciones Presidenciales sobre Confirmación y Titulación de actos posesorios.
- 3.- En los grupos privilegiados que detentaban el poder económico político y cultural encontramos los antecedentes del problema agrario.
- 4.- La Ley Provisional sobre Colonización de 31 de mayo de 1875 que creó las Compañías Deslindadoras, auspició los despojos de las propiedades de los pueblos, al darles facultades para revisar títulos y practicar deslindes, originando grandes latifundios.

- 5.- La posesión en materia agraria, difiere de la posesión en materia civil, en virtud de que en la primera no existe - la posesión derivada.
- 6.- La propiedad agraria se encuentra regulada por un regimen jurídico especial.
- 7.- Los dictámenes que elabora el Cuerpo Consultivo Agrario - son obligatorios, no obstante ser un organismo auxiliar, teniendo por lo tanto doble función; como Cuerpo Consultivo y como Autoridad.
- 8.- Los planos de ejecución aprobados son susceptibles de exámen, aún cuando el artículo 305 de la Ley Federal de Reforma Agraria en su último párrafo preceptúa que dichos - planos y las localizaciones correspondientes no podrán - ser modificados.
- 9.- La Ley Federal de Reforma Agraria de conformidad con el - artículo 256 propicia el acaparamiento de tierras más -- allá de los límites de la pequeña propiedad.
- 10.- El Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de - Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, aunque trajo algunas ventajas para las comunidades indígenas, es negativo al autorizar el reconocimiento y exclusión de pre-suntas propiedades particulares.
- 11.- El artículo décimosegundo del citado Reglamento propicia problemas a las partes cuando no se puede determinar el - área que les corresponde.

- 12.- El artículo decimocuarto del mismo Reglamento, dá facultades ilimitadas a las comunidades lo que implica dejar por abajo a las autoridades agrarias, que es a quien corresponde la solución de cualquier problema agrario.
- 13.- La Secretaría de la Reforma Agraria debe aportar de oficio planos de las superficies inafectables con el fin de evitar trámites innecesarios.
- 14.- Debe derogarse la fracción e) del Reglamento de Postulantes del Departamento Agrario, en virtud de que debido a su existencia a miles de campesinos no se les ha hecho entrega material de las tierras que deben recibir.

B I B L I O G R A F I A G E N E R A L

- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION: Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación - de los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1965 México. Edit. Imprenta Murguía, S. A., 1965.
- BASAURI, CARLOS: La Población Indígena de México. México, Secretaría de Educación Pública, Oficina Editora Popular, 1940.
- BRUGI, BIAGIO: Instituciones de Derecho Civil, con aplicación especial a todo Derecho Privado, Trad. de la - - Cuarta Edición Italiana, por Jaime Simo Bofarull. México, Edit. Hispano-Americana, 1946.
- CASC, ANGEL: Derecho Agrario. México, Edit. Porrúa, S. A., 1950.
- CASTRO ZAVALETA, SALVADOR: 55 años de Jurisprudencia Mexicana. México, Edit. Cárdenas, Editor y Distribuidor - 1973.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. México, Edit. Porrúa, S. A., 1973.
- CONSENTINI, FRANCESCO: Filosofía del Derecho.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México, Edit. Porrúa, S. A., 1974.
- CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ, MARTHA: El Derecho Agrario en México. México, Edit. Porrúa, S. A., 1970.
- DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION: Manual de Tramitación Agraria. Edit. Helio México, S. A., 1964.

GONZALEZ ROA, FERNANDO: El Aspecto Agrario de la Revolución Mexicana.

LEMUS GARCIA, RAUL: Ley Federal de Reforma Agraria. Comentarios y Jurisprudencia. Concordancias con el Código Agrario de 1942. México, Edit. Limsa, 1971.

MANUAL DE ORGANIZACION DEL GOBIERNO FEDERAL: Secretaría de la Presidencia. Comisión de Administración Pública.

MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO: El Problema Agrario de México y la Ley Federal de Reforma Agraria. México, Edit. Porrúa, S. A., 1971.

FINA, RAFAEL DE: Elementos de Derecho Civil Mexicano. México, Edit. Porrúa, S. A., 1963.

FRONTUARIO DE DISPOSICIONES JURIDICAS PARA LAS SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO: Secretaría de la Presidencia. Dirección de Estudios Administrativos.

REGLAMENTO de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera.

REGLAMENTO Interior del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

REGLAMENTO de Postulantes del Departamento Agrario.

REGLAMENTO para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales.

RICCI, FRANCESCO: Derecho Civil Teórico y Práctico. Madrid Edit. La España Moderna, S. A.

ROGINA VILLEGAS, RAFAEL: Derecho Civil Mexicano. México, - Antigua Librería Robredo, 1954.

RUGGIERO, ROBERTO DE: Traducción de la última Ed. Italiana. Anotada y concordada con la legislación española por - Ramón Serrano Suñer y José Santa-Cruz Teijeiro, México - co, A. Pola, 1939.

SERRA ROJAS, ANDRES: Derecho Administrativo. México, Edit. Porrúa, S. A., 1968.

TENA RAMIREZ, FELIPE: Derecho Constitucional Mexicano. México, Edit. Porrúa, S. A., 1968.

INDICE GENERAL

	Pág.
INTRODUCCION.	11

PRIMERA PARTE

CAPITULO I

LA POSESION Y LA PROPIEDAD

1. Origen de la Propiedad Comunal.	13
2. Los Títulos Comunales	25
3. La Posesión en Materia Agraria.	39
4. La Propiedad en Materia Agraria	49

CAPITULO II

EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO

1. Su Origen	62
2. Naturaleza Jurídica	62
3. Atribuciones.	66

SEGUNDA PARTE

CAPITULO III

INALECTABILIDAD AGRICOLA Y GANADERA

1. Superficie de la Pequeña Propiedad.	69
--	----

	Pág.
2. Forma de Acreditar los Derechos de Propiedad	71
3. Clases de Inafectabilidades.	74
4. Duración	81
5. Satisfacción de las Necesidades Agrarias	82

CAPITULO IV

REGLAMENTO PARA LA TRAMITACION DE LOS EXPEDIENTES DE CONFIRMACION Y TITULACION DE BIENES COMUNALES.- ANALISIS.

1. Terrenos Comunales	85
2. Terrenos que corresponden individualmente a los comuneros.	85
3. El Procedimiento	86
4. Problemática del artículo 10. Transitorio del Reglamento en análisis	94

CONCLUSIONES 107

BIBLIOGRAFIA 110